

# ¿Hasta dónde la corresponsabilidad fiscal en el sistema español de financiación autonómica de régimen común? Un ejercicio de comparación con el caso canadiense

**Pedro Atienza Montero**  
**Luis Ángel Hierro Recio**  
**Universidad de Sevilla**

Recibido, Noviembre de 2004; Versión final aceptada, Junio de 2005.

PALABRAS CLAVE: Financiación regional, imposición regional, corresponsabilidad fiscal, comparación Canadá-España

KEYWORDS: Regional finances, regional taxes, fiscal accountability, comparison Canada- Spain

## RESUMEN

Este trabajo centra su interés en la problemática de la corresponsabilidad fiscal del régimen común de financiación autonómica. Se trata de contrastar su reiteradamente denunciada insuficiencia desde una perspectiva comparada con respecto a uno de los Estados federales que presentan mayor nivel de descentralización tributaria: Canadá. Aún así, en primer lugar, se resumen los principales elementos que han constituido el debate sobre esta cuestión en España: aportaciones sobre su relevancia y sobre propuestas de reforma del sistema de financiación autonómica en aras de corregir la situación. Una vez hecho esto, se procede a medir cuantitativamente el grado de corresponsabilidad de cada Gobierno subcentral en ambos países, para, a la postre, realizar un ejercicio de comparación entre los conjuntos de Gobiernos subcentrales que son comparables (aquellos que ostentan similares niveles competenciales de gasto). Asimismo se desagrega la comparación del grado de corresponsabilidad en cuanto a, primero, la participación en el mismo de los tributos directos, indirectos, compartidos o no compartidos, y, segundo, en cuanto a su descomposición en las facultades que integran el poder tributario: regulación, gestión y recaudación. También se realiza un análisis de regresión para comprobar en qué medida el grado de corresponsabilidad está correlacionado con la capacidad económica y fiscal de cada uno de los Gobiernos subcentrales. Este análisis cuantitativo se refiere a los años 2001 y 2002.

## ABSTRACT

This paper has as aim analyse the problem of the fiscal accountability of the regional finances system in Spain. We achieve a comparison with a federal state wich show a high degree of fiscal decentralization: Canada. However, first, we show a summary of the academic debate in Spain on this problem. Subsequently, we measure the degree of fiscal accountability of each regional government in both countries with the aim of to achieve a comparison between the groups de regional governments of each country which have a similar level of spending competences. Also we achieve a regression analysis for to test the degree of correlation between the fiscal capacity and the fiscal accountability in each regional government.

Este trabajo tiene como objetivo realizar una valoración cuantitativa del grado de corresponsabilidad fiscal autonómica en España. Se pretende con ello corroborar, ahora desde una perspectiva comparada con el caso canadiense, la reiterada denuncia del insuficiente nivel de corresponsabilidad de la que han disfrutado las CC.AA. de régimen común de financiación. Para el caso de España, los datos se refieren al 2001 (último año del modelo de financiación autonómica de régimen común del período 1997-2001) y al 2002 (único año del que se tiene información cuantitativa del actual modelo de financiación vigente). En el caso de Canadá, los datos están referidos al ejercicio 1999-2000, último del que se dispone de información. Por otra parte, como quiera a la altura de 2001 todavía existía un considerable desnivel competencial de gasto entre las CC.AA. del 151 y del 143, realizamos el análisis cuantitativo separadamente para estos dos grupos de CC.AA. En el año 2002 ese desnivel competencial de gasto presumiblemente se ha mitigado enormemente debido sobre todo al traspaso de las competencias sanitarias hacia las CC.AA. del 143 que comenzó en ese año. Aún así, preferimos mantener la distinción entre las CC.AA. del 151 y del 143 asimismo para el año 2002. Además, como se demuestra en Atienza Montero (2003), en cuanto que tanto en nivel de gasto por habitante como en distribución funcional del mismo, existen bastantes similitudes entre los Gobiernos provinciales canadienses y las CC.AA. del 151, la comparación en cuanto a la corresponsabilidad se va a realizar entre estos dos conjuntos de Administraciones subcentrales, amén de una comparación interna entre las del 151 y las del 143.

Se utiliza para ello una propuesta de medición de la corresponsabilidad que realiza Hierro Recio (1999b) y cuyos resultados se ofrecen en los epígrafes 3 y 4 para Canadá y España respectivamente, medición que para el caso de España se realiza para los años 2001 y 2002. Previamente, sin embargo, se expone en el epígrafe 1 un breve resumen introductorio sobre las principales aportaciones de la doctrina española sobre esta temática en relación a nuestro sistema de financiación autonómica. En el epígrafe 2 se incluye un apartado explicativo de la metodología utilizada para la medición de la corresponsabilidad fiscal en los dos países. Por último en el epígrafe 5 se muestran las principales conclusiones de la comparación cuantitativa entre España y Canadá y entre las CC.AA. del 151 y del 143. Además, como quiera que la estimación de la corresponsabilidad fiscal se realiza, para el caso español, para los años 2001 y 2002, también se realizarán unas conclusiones sobre en qué medida el actual modelo de financiación autonómica ha mejorado el índice de corresponsabilidad fiscal de las CC.AA.

---

## 1. INTRODUCCIÓN. LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL EN ESPAÑA

---

La problemática de la financiación autonómica ha girado fundamentalmente en torno a la escasa descentralización impositiva alcanzada y las consecuencias derivadas de insuficientes autonomía tributaria y responsabilidad fiscal. Sobre todo la cuestión de la “corresponsabilidad fiscal” ha constituido el principal motivo de preocupación y de estudio académicos en nuestro sistema. Además, las sucesivas propuestas de reforma, tanto académicas como institucionales, del sistema de financiación también han consistido básicamente en encontrar fórmulas concretas de compartir las principales figuras tributarias centrales como el IRPF, la imposición general sobre ventas y los impuestos especiales<sup>1</sup>.

Así pues, uno de los defectos fundamentales de nuestro sistema de financiación lo ha constituido la escasa capacidad tributaria disponible para las CC.AA. de régimen común y su excesiva dependencia financiera de las transferencias desde la hacienda central, resultado de un proceso descentralizador característicamente asimétrico en los dos ámbitos del presupuesto público. Esta situación se ha destacado en lugar preeminente como fallo consustancial al diseño del modelo transitorio y al que se ha denominado primer modelo definitivo-provisional (1987-1991) en el marco general establecido por la LOFCA. Sobre todo, fue en los primeros años de la década de los 90, al albur de la finalización del modelo 1987-91 y la necesaria sustitución del mismo a partir de 1992, cuando se acentuó especialmente la existencia de este déficit en el diseño financiero de las haciendas autonómicas.

Pues bien, la reforma introducida en el año 93 con vigencia a partir de 1994 fue precedida de un amplio debate académico, que trascendió a la opinión pública, sobre la necesidad de ampliar el grado de corresponsabilidad de las CC.AA. Pero no sólo ante la reforma del 93, sino también para la posterior reforma de 1996 (modelo de la corresponsabilidad fiscal efectiva), los estudios y las propuestas en torno a este concepto central continuaron proliferando.

Esas propuestas han partido básicamente del análisis de los distintos cauces para profundizar en la descentralización impositiva, bien dentro de las posibilidades que ofrecía la LOFCA (escasas y que, en todo caso, fueron contempladas en los Acuerdos del 86 y del 92) en un primer momento o, ya trascendiendo este marco legal, proponer reformas que implicaban una modificación de ese marco, como ocurrió con el modelo 1997-2001 en lo relativo a la cesión de capacidad normativa en los tributos cedidos tradicionales y también en la nueva cesión parcial del IRPF. Y

1. Entre otros, véanse Castells Oliveres (1991, 1993), Pérez García (1991), Ruiz-Huerta Carbonell y Gimeno Ullastres (1993), Fernández Gómez (1993), Pla Vall y Villareal Rodríguez (1991), Beltrán i Bernabé (1992) o, más recientemente, Sánchez Maldonado, Gómez Sala, Avellaneda Bertelli (1999), Sánchez Maldonado, Gómez Sala (1996).

constatándose la inviabilidad práctica de implementación de mayor descentralización tributaria y de mejoras del nivel de corresponsabilidad partiendo de esta restrictiva configuración normativa, se ha hecho necesaria una ulterior y de mayor calado modificación legislativa en la reforma aprobada el 27 de julio de 2001.

En definitiva, el escaso grado de comportamiento responsable desde el punto de vista fiscal por parte de las CC.AA. ha constituido un defecto fundamental de nuestro sistema de financiación, reiteradamente denunciado por la doctrina española. Sin embargo, al no existir un reconocimiento constitucional o legal de un pretendido “principio de responsabilidad fiscal”, ante la ausencia de una conceptualización legal de este término, existe una tendencia general a identificarlo con el principio de autonomía financiera, recogido como tal en la Constitución y en la LOFCA. De forma que, para Sánchez Sánchez (1997), los dos conceptos se refieren a una misma realidad, pero analizada desde dos perspectivas distintas: la primera, desde una vertiente económico-normativa (corresponsabilidad fiscal) y la otra desde una jurídico-positiva (autonomía financiera). La corresponsabilidad fiscal tiene como finalidad última la de mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos afectos a los servicios públicos suministrados por las CC.AA. Para ello, deben darse las condiciones necesarias para tal suministro eficiente. En cualquier caso, la efectividad de una actuación responsable requiere de una mayor descentralización impositiva, es decir, poner a disposición de los Gobiernos autonómicos mayor capacidad tributaria.

Por tanto, se ha asimilado en un principio el término corresponsabilidad fiscal al de autonomía financiera, al constituir ésta el único soporte legal que podría sostener al primero. Se erigía como necesidad básica en nuestro sistema de financiación, como se desprende del desarrollo de su evolución, aumentar la autonomía financiera de las CC.AA. con una mayor descentralización por el lado de los ingresos con el fin de equilibrar el presupuesto: mayor volumen de ingresos propios acorde con el volumen de gasto que gestionaban las CC.AA<sup>2</sup>.

Por su parte, Bosch Roca (1992) identifica el término corresponsabilidad fiscal con el de origen anglosajón *accountability*, el cual supone que el responsable de decidir gastar más o menos dinero en la provisión de un servicio es también res-

2. En este sentido véanse, entre otros, Ruiz-Huerta, Gimeno Ullastres (1993), Suárez Pandiello (1992) o Solé Vilanova (1992). Asimismo una explícita identificación entre corresponsabilidad y autonomía financiera y su contrapartida de escasa descentralización tributaria o excesiva dependencia financiera se encuentra en Biescas Ferrer y López Laborda (1992) o en Pérez García (1995, pág. 85) para quien “ el débil cumplimiento del principio de autonomía en el caso de las CC.AA. de régimen común, sobradamente conocido se ha traducido en enormes dificultades para la interiorización de la restricción presupuestaria. El problema tiene su origen en la escasa responsabilidad fiscal de las Comunidades, en su elevada dependencia financiera de las transferencias”. Un resumen de las principales ideas que, sobre este tema, se formularon en los primeros años 90 se encuentra en Solé Estalella (1992).

ponsable para decidir subir más o menos los impuestos. Liga explícitamente este último concepto con el de autonomía pero va más allá al exigirse asimismo que los tributos de acceso subcentral sean perceptibles.

Una de las más completas definiciones la aporta Monasterio Escudero (1992), al trascender desde la óptica reduccionista que supone el concepto eminentemente jurídico de autonomía financiera, hacia un contenido más teórico-económico. Implica una vinculación más explícita con el criterio económico-normativo por excelencia: la eficiencia económica. Porque, para este autor, la corresponsabilidad fiscal puede constituir un mecanismo efectivo para aumentar la eficiencia en la asignación de recursos destinados a la provisión de bienes públicos locales. Inserta, por consiguiente, el significado del término en cuestión en el ámbito de la teoría del federalismo fiscal. En concreto, para Monasterio Escudero (1992), partiendo del ámbito en que originariamente se incrustó el concepto de corresponsabilidad (el de "autonomía fiscal en el campo de los ingresos"), extiende su relevancia teórica hacia el principio de equivalencia fiscal y al de (ausencia) de ilusión fiscal (requerimiento de la transparencia de los impuestos, en el sentido de que el contribuyente perciba correctamente el coste que supone el suministro de servicios públicos a través de la carga fiscal que soporta).

Por otra parte, se ha hecho especial hincapié sobre las consecuencias de la falta de responsabilidad fiscal autonómica y del rasgo de fundamental asimetría de la descentralización presupuestaria (grandes niveles de descentralización del gasto e irrelevante por el lado de los ingresos), lo que ha dado lugar a la denominación de haciendas *parasitarias* a las haciendas autonómicas, en referencia a su dependencia básica de las transferencias. Se han señalado (Castells Oliveres, 1993) los efectos negativos de la ausencia de corresponsabilidad como la generación de una fuerte dependencia financiera y una consecuente falta de autonomía política real; la traslación de responsabilidad desde el nivel autonómico al central de Gobierno; la disminución en la capacidad de los ciudadanos de realizar una correcta evaluación y fiscalización de la actuación de los Gobiernos autonómicos; el enmascaramiento de las relaciones financieras que se dan entre las distintas CC.AA.; el hecho de que constituye un incentivo para la realización de un gasto excesivo e ineficiente en cuanto contribuye al desconocimiento por parte de los contribuyentes de cuál es su coste real, etc.

La irresponsabilidad fiscal extiende sus consecuencias negativas tanto en el campo económico-presupuestario como en el político. En el primero se estimula un gasto excesivo e ineficiente. En el segundo se fomenta la irresponsabilidad política de los Gobiernos autonómicos en cuanto gastan unos fondos que, en su mayor parte, no recauda de sus propios ciudadanos y, por tanto, el coste político de la financiación de tal gasto siempre lo puede trasladar a quien fundamentalmente

realiza tal financiación: el Gobierno central<sup>3</sup> (Castells Oliveres, 1993, y Castells Oliveres, 2000).

---

## 2. UNA METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL

---

La metodología que se utiliza en este trabajo parte de dos consideraciones previas fundamentales. Primera, que una mayor descentralización tributaria y la consecuente puesta a disposición de las haciendas subcentrales de un mayor volumen de recursos tributarios, aún incluyendo capacidad normativa sobre los mismos, es una condición necesaria para lograr mayores cotas de corresponsabilidad, pero no es suficiente, ya que se requiere algo más: la efectiva utilización de tales medios tributarios puestos a disposición de las CC.AA. La autonomía financiera sólo exigiría tal descentralización tributaria; la corresponsabilidad el ejercicio efectivo de esa capacidad tributaria descentralizada. Aún así se podría distinguir entre una concepción de la corresponsabilidad como aquella que potencialmente podría ejercer cada Administración subcentral (en cuanto a las capacidades de regulación y de gestión puestas a su disposición de manera uniforme a todas las Administraciones) y otra como aquella que realmente ejerce (ejercicio efectivo de la capacidad normativa reconocida legalmente)<sup>4</sup>. En todo caso aquí estamos considerando un método de medición de la corresponsabilidad fiscal sólo en el sentido de ejercicio potencial, no efectivo de la misma.

3. A este respecto dice Bird (1986, pág. 234): "Las transferencias son a menudo deseables desde el punto de vista de los gobiernos receptores... porque les proporcionan dinero a gastar sin tener que enfrentarse a su electorado y sin necesidad de aumentar la presión fiscal sobre el mismo. Ganancias políticas sin penalizaciones políticas suponen una prescripción demasiado atractiva para la mayoría de políticos como para resistirse a ella".
4. Véase Sánchez Sánchez (1997) o Giménez Montero (2000, págs. 3-4) quien dice: "...identificar el poder fiscal que posee una región con la recaudación que obtiene mediante sus impuestos propios es ignorar que una cosa es el poder que se posee y otra muy distinta el poder que se ejerce... Una cosa es cuánto poder fiscal se tiene, otra distinta es en qué medida se ejerce aquél, y otra diferente son los resultados monetarios que produce esa acción. Equipara la autonomía fiscal –poder, responsabilidad- con la autonomía financiera –recaudación, recursos monetarios disponibles- es, a la postre, contribuir a la confusión...".  
En este sentido Hierro Recio (1999b) indica que el enfoque adoptado en el estudio de la cuestión ha sido deficiente por que han sido las propias CC.AA. las que, aún disponiendo progresivamente de mayores mecanismos de corresponsabilidad, al albur de las consecutivas reformas, no han ejercido esos poderes tributarios puestos a su disposición. Han sido las propias CC.AA. las que "han evitado en la mayoría de los casos el ejercicio de la corresponsabilidad, como es el caso de los recargos y la incorporación de sistemas de garantía en los sistemas de financiación". Según Hierro Recio (1999b) se ha producido una situación paradójica en la que las CC.AA. se han constituido en demandantes sistemáticas de mayores cotas de corresponsabilidad y, sin embargo, realmente no han sido utilizados (o en un grado muy reducido) los instrumentos ya disponibles para aumentar tal corresponsabilidad.

En segundo lugar, que el problema de la responsabilidad fiscal es una cuestión de grado, en la medida en que la actuación tributaria de cualquier Gobierno subcentral es graduable en tres niveles, de cuya combinación se pueden deducir distintas alternativas de diseño y de coparticipación intergubernamental en cualquier impuesto. Esos tres niveles son los siguientes<sup>5</sup>:

- Nivel de la capacidad normativa sobre el impuesto en cuestión.
- Nivel de su gestión tributaria.
- Nivel consistente en el derecho a la percepción de la recaudación obtenida.

Estas consideraciones tienen relevancia para intentar una "medición" de la corresponsabilidad fiscal. En principio, un índice de su medición lo constituiría la proporción que supone la recaudación tributaria respecto al total de ingresos no financieros de cada jurisdicción subcentral<sup>6</sup>. Sin embargo, no se puede deducir el nivel de corresponsabilidad que potencialmente podría ejercer un Gobierno subcentral de los simples datos cuantitativos de su recaudación, sino que a esto hay que añadirle una medición del grado potencial de implicación subcentral en cada una de las responsabilidades señaladas que integra el ejercicio del poder tributario. No supone un mismo nivel de corresponsabilidad la simple participación subcentral en la recaudación centralizada de uno o varios impuestos que la implicación de la hacienda subcentral en la gestión tributaria o la eventual capacidad normativa completa que podría ostentar una administración subcentral respecto a determinados impuestos.

A partir de esta argumentación, se propone un "indicador de grado ponderado de corresponsabilidad fiscal"<sup>7</sup>. Se trata de calcular un índice global para cada administración subcentral a partir de índices desagregados de cada fuente de ingresos. Una vez calculado el índice de cada fuente, se agregan los correspondientes a cada una de ellas, ponderándoseles por un peso igual a su participación porcentual en el total de ingresos no financieros de la administración en cuestión. Ahora bien, para calcular el índice particular de cada tipo de ingresos se hace necesario conocer previamente el nivel de competencias tributarias específicas que lleva consigo su implementación. Es decir, para cada fuente, se pondera qué implicación tienen los

5. Así, véase, por ejemplo, Hierro Recio (1999b) o Castells Oliveres (1993). Asimismo, para Giménez Montero (2000), el "poder fiscal" engloba cuatro tipos diferentes de responsabilidades, a saber: la responsabilidad de elaborar las normas legales, el poder para gestionar el tributo, la potestad de inspeccionarlo y la atribución de la recaudación.
6. Como por ejemplo realizan Bosch Roca (1992) o Castro Mafé (1996).
7. Fue Hierro Recio (1999b) el que ideó esta propuesta metodológica de medición del "grado ponderado de corresponsabilidad fiscal".

tres elementos del poder tributario. A cada uno de éstos se les asigna un peso arbitrario de suma unitaria suponiendo que la capacidad normativa implica mayor grado de corresponsabilidad que la gestión tributaria y que ésta, a su vez, mayor nivel que la mera participación en la recaudación. Pues bien, de la misma manera a como se hace en Hierro Recio (1999b), se les va a asignar unos pesos respectivos de 0,5, 0,3 y 0,2, aunque esas ponderaciones son arbitrarias en tanto no se dispongan de estudios científicos sobre la percepción de contribuyentes y gobernantes acerca de cuánto representa cada elemento dentro de la percepción global de la corresponsabilidad<sup>8</sup>. Por otra parte, cada uno de esos poderes tributarios específicos pueden ser de competencia plena del gobierno subcentral, o bien puede ser compartido con el central o, por último, el gobierno subcentral puede ostentar una competencia nula sobre los mismos. A la primera y última situación obviamente se las pondera con unos pesos respectivos de 1 y 0. Así, una ponderación igual a 1 significaría una competencia normativa exclusiva de la Comunidad Autónoma, o una gestión autonómica plena del impuesto o, por último, una participación del 100% en su recaudación. En cuanto a las situaciones de competencia compartida, en relación al derecho de recaudación se procede a atribuirle un peso relativo igual al porcentaje de recaudación al que tiene derecho cada administración subcentral en relación a cada impuesto. Por ejemplo, respecto a la cesión del 33% de la tarifa del IRPF o a la participación territorializada del 35% del IVA del último modelo de financiación autonómica al poder tributario relativo a la recaudación se le asigna un peso de 0,33 y 0,35 respectivamente. Respecto al poder de gestión tributaria no se plantea tampoco problemas ya que en todos los impuestos y en los dos países, se da claramente la situación de o bien una gestión totalmente centralizada o bien totalmente descentralizada, con ponderaciones respectivas de 0 y 1<sup>9</sup>. Mayores problemas se plantean respecto al poder de regulación normativa de los tributos donde las ponderaciones asignadas al grado de implicación subcentral tienen mayores dosis de discrecionalidad. En todo caso se parte del supuesto de que la capacidad de establecer la tarifa impositiva o el tipo único (o en su caso recargo sobre la cuota central), y en mayor medida si conlleva eventuales modificaciones en el grado de

8. Véase Hierro Recio (1999b), donde se señala la necesidad de estudios estadísticos fiables de psicología social relativos a la percepción que tienen los sujetos sobre cuáles son las variables determinantes de la responsabilidad fiscal. Dada la carencia de estos estudios las ponderaciones mencionadas asignadas a cada uno de los tres poderes tributarios se las puede tachar de arbitrarias, aunque, de todas maneras, creemos que es un supuesto válido el otorgar a la competencia tributaria un mayor peso que a la relativa a la gestión tributaria y ésta, a su vez, una mayor ponderación que el derecho recaudatorio sobre cada tributo.
9. Salvo, en el caso español, respecto al Impuesto sobre el Patrimonio, en cuya gestión colaboran las agencias tributarias estatal y autonómicas en aras fundamentalmente de luchar contra el fraude fiscal respecto al IRPF.



progresividad del impuesto en cuestión, supone mayor dosis de corresponsabilidad que la mera regulación de deducciones en la base imponible o en la cuota.

En definitiva, partiendo del porcentaje que supone la recaudación tributaria sobre el total de ingresos no financieros, se trata de ponderar dicho porcentaje por el grado de implicación potencial de cada administración subcentral en la regulación normativa, en la gestión y en la participación en la recaudación de cada tributo. Y como quiera que sólo consideramos el grado potencial de corresponsabilidad fiscal, no efectivo, tal como antes hemos señalado, nos basamos, en la estimación del “grado ponderado de corresponsabilidad fiscal”, exclusivamente en la configuración de la compartición de cada tributo en base bien a la ley, bien al acuerdo intergubernamental que establece dicha configuración del acceso potencial de la administración regional en cada uno de los tributos.

Por último, esta propuesta de medición, en cuanto tiene la virtualidad de reducir a un único índice cuantitativo dicho grado de corresponsabilidad, constituye un útil criterio de comparación de la corresponsabilidad fiscal entre los dos países. Es el que vamos a utilizar en el resto del presente trabajo.

---

### 3. MEDICIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL SUBCENTRAL EN CANADÁ

---

Respecto a Canadá, a efectos clasificatorios se podría distinguir entre aquellos tributos que poseen un índice igual 1 (tributos con corresponsabilidad completa) y aquellos con índice entre 0 y 1 (fuentes con corresponsabilidad parcial). Así obtendríamos lo siguiente<sup>10</sup>:

- Impuestos subcentrales de corresponsabilidad completa: índice igual a 1.
- Impuesto sobre ventas minoristas (no armonizado)
- Impuesto sobre el consumo de bienes específicos
- Impuesto sobre la renta de personas físicas específico de Québec
- Impuestos sobre sociedades específicos de Québec, Ontario y Alberta
- Impuesto sobre nóminas y cotizaciones sociales y sanitarias
- Impuesto sobre el capital
- Impuesto sobre primas de seguro
- Otros: impuesto sobre transmisiones inmobiliarias, sobre especulación del suelo y sobre actividades recreativas, de importancia ya muy secundaria.
- Impuestos subcentrales de corresponsabilidad parcial:

10. Probablemente la mejor descripción y más actualizada del sistema tributario canadiense se encuentre en Treff y Perry (2001), que constituye la fuente que utilizamos en la descripción que a continuación hacemos.

- Impuesto sobre la renta de personas físicas (armonizado bajo regulación de Acuerdos de Recaudación).
- Impuesto sobre sociedades (armonizado bajo regulación de Acuerdos de Recaudación).
- Impuesto sobre bienes inmuebles y asimilados.
- Impuesto armonizado sobre ventas minoristas.
- Impuesto sobre ventas de Québec.

Los impuestos de corresponsabilidad completa son aquellos regulados, gestionados y recaudados totalmente por los Gobiernos provinciales-territoriales, es decir, se trata de tributos propios.

En cuanto a los impuestos de corresponsabilidad parcial hemos de detenernos brevemente en la descripción de su configuración de acceso compartido federoprovincial.

Los dos impuestos sobre la renta, tanto personal como de sociedades, están armonizados entre los dos niveles de Gobierno gracias a los Acuerdos de Recaudación de Impuestos (*Tax Collection Agreements*) vigentes desde 1962. Según estos Acuerdos, el gobierno federal los recauda en beneficio de las provincias y territorios que suscriban el Acuerdo, y en caso del IRPF, a condición de que mantengan la misma base imponible y estructura de tipos impositivos marginales establecidas por el federal.

Para el IRPF, existen, así, dos impuestos: el federal y el provincial-territorial, aunque los contribuyentes sólo tienen que hacer una declaración de autoliquidación, ya que la administración tributaria federal gestiona y recauda tanto uno como otro impuesto. Una vez obtenida la cuota íntegra federal ó *Impuesto federal bruto* se le aplican ciertas deducciones no reembolsables que se calculan aplicando el primer tipo impositivo marginal a unas cantidades básicas de referencia de renta con unos límites superiores que si son sobrepasados reducen la deducción en esa cantidad excedente. Obtenemos de esa manera la cuota líquida federal o *Impuesto federal básico*, sobre la que los Gobiernos provinciales aplican tipos impositivos únicos establecidos por ellos, que dan lugar al *Impuesto provincial básico*. Los Gobiernos provinciales-territoriales también regulan ciertas deducciones y recargos sobre ese impuesto provincial básico que son gestionados por la administración tributaria federal a cambio del pago de una tasa por el servicio y a condición de que cumpla ciertos requisitos: que no sea discriminatorio, fácil de administrar, no distorsionador de la asignación de recursos y que no desvirtúe la naturaleza de la base imponible<sup>11</sup>. Una vez aplicados esas deducciones y recargos se obtiene la deuda

11. Todos los Gobiernos provinciales-territoriales han establecido deducciones y recargos de diversos tipos, lo que ha redundado en una pérdida de armonización que es el objetivo básico de los Acuerdos de Recaudación. Véanse, entre otros, Boadway y Hobson (1993), Smith (1998) o Treff y Perry (2001).

tributaria provincial. A su vez, al impuesto federal básico (cuota líquida federal) se le pueden aplicar ciertas deducciones reembolsables. Así obtenemos finalmente la deuda tributaria federal. Finalmente sólo Québec regula, administra y recauda su propio impuesto sobre la renta de la personas físicas, al no suscribir los Acuerdos de Recaudación, por lo que los contribuyentes residentes en esta provincia deben hacer dos declaraciones, a las administraciones tributarias federal y provincial, respectivamente. No obstante, la estructura y elementos del impuesto en Québec son muy similares a la regulación federal.

En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, excepto en Québec, Alberta y Ontario (que disponen de un impuesto sobre sociedades propio), también la administración tributaria federal administra y recauda este impuesto en beneficio de las provincias y territorios. Existen, por tanto, dos impuestos sobre sociedades: el federal y el provincial-territorial. El Gobierno federal concede una reducción impositiva del 10% sobre la base imponible compuesta de la renta ganada en una provincia ó territorio, de manera que se permite el *espacio fiscal* necesario para que los Gobiernos provinciales-territoriales graven sus propios impuestos, los cuales se aplican a la definición federal de base imponible. Tanto el impuesto federal como el provincial, aunque legalmente aplican un único tipo impositivo, en la práctica son tres, debido a las deducciones sobre la base imponible que se permiten a las empresas de fabricación y transformación y a las pequeñas empresas de actividad general. Por otra parte, tanto el impuesto federal como los provinciales se benefician de numerosas y diversas deducciones en la cuota. Asimismo, proliferan las exenciones fiscales a determinadas empresas (sobre todo de reciente fundación) con unos límites temporales.

Consecuentemente, respecto al IRPF regulado bajo los Acuerdos de Recaudación de Impuestos (suscrito por todas las provincias salvo Québec) en tanto en cuanto los Gobiernos provinciales tienen sustancial capacidad de regulación normativa en lo que se refiere al establecimiento del recargo sobre la cuota federal y también respecto a deducciones y recargos sobre la cuota provincial se le va a atribuir un peso de 0,7. En cuanto a la potestad de gestión tributaria, como se ha dicho, ésta está centralizada y, en consecuencia, su ponderación es 0. Por último en cuanto al derecho a la recaudación, desde 1977 en dichos Acuerdos se prevé una reducción estándar del 44% en la tarifa federal para otorgar el espacio fiscal necesario a los gobiernos provinciales para que éstos apliquen un recargo sobre la cuota federal. Por tanto, el peso otorgado a la potestad recaudatoria es de 0,44. En el Cuadro 1 lo resumimos.

CUADRO 1  
**CANADÁ. IRPF REGULADO POR ACUERDOS DE RECAUDACIÓN.  
 GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,7	0,35
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Potestad compartida	0,44	0,09
			<b>Total</b>	<b>0,44</b>

Fuente: Elaboración propia

Respecto al IRPF de la provincia de Québec, a la capacidad normativa se la va a atribuir una ponderación de 0,9 toda vez que el Gobierno de esta provincia tiene mayor capacidad de regulación que los de las restantes provincias en cuanto al establecimiento de una tarifa progresiva. Asimismo ostenta totalmente la potestad de su gestión (ponderación igual a 1). Y, por último, en cuanto al derecho de recaudación, desde un principio el Gobierno federal concedió una reducción del 16,5% en la cuota íntegra federal para que el Gobierno quebequés pudiera establecer su propio IRPF. Por tanto la potestad referente al derecho de recaudación va a tener una ponderación de 0,165.

CUADRO 2  
**CANADÁ. IRPF ESPECÍFICO DE QUÉBEC.  
 GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,9	0,45
Potestad de gestión tributaria	0,3	Total	1	0,3
Derecho a la recaudación	0,2	Potestad compartida	0,165	0,03
			<b>Total</b>	<b>0,78</b>

Fuente: Elaboración propia

En cuanto al Impuesto de Sociedades de las provincias suscriptoras de los Acuerdos, la capacidad normativa va a estar ponderada por 0,7, la potestad de

gestión por 0 y el derecho de recaudación lo constituye la reducción del 10% de la base imponible federal a la que antes nos referíamos (ponderación de 0,1). El Impuesto de Sociedades de las provincias de Québec, Alberta y Ontario va a estar ponderado por 0,8 en su capacidad normativa, por 1 en la gestión tributaria y 0,1 en la potestad recaudatoria, ya que también estas provincias se beneficiaron de la misma deducción del 10% que las restantes.

CUADRO 3  
**CANADÁ. IMPUESTO DE SOCIEDADES REGULADO POR ACUERDOS DE RECAUDACIÓN. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,7	0,35
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Potestad compartida	0,1	0,02
			<b>Total</b>	<b>0,37</b>

Fuente: Elaboración propia

CUADRO 4  
**CANADÁ. IMPUESTO DE SOCIEDADES ESPECÍFICO DE QUÉBEC, ONTARIO Y ALBERTA. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,8	0,4
Potestad de gestión tributaria	0,3	Total	1	0,3
Derecho a la recaudación	0,2	Potestad compartida	0,1	0,02
			<b>Total</b>	<b>0,72</b>

Fuente: Elaboración propia

Respecto al impuesto sobre bienes inmuebles, se trata de un impuesto básicamente local. Pero como quiera que su regulación es distinta en cada una de las provincias y territorios canadienses, variando la implicación del Gobierno regional en cuanto a su capacidad normativa, administración y derecho recaudatorio, es difícil generalizar. En consecuencia le asignamos una ponderación global de 0,5.

Por su parte, el impuesto armonizado sobre ventas minoristas aplicado en las provincias de Nueva Escocia, Nueva Brunswick y Terranova a partir de 1997, queda conformado como un impuesto de gestión central, de configuración básica igual al Impuesto federal sobre bienes y servicios (un Impuesto sobre el Valor Añadido) y cuyo componente provincial lo recauda la Agencia tributaria federal en beneficio de dichas provincias. Por tanto, en cuanto a capacidad normativa, los Gobiernos de estas provincias tienen escasa potestad regulatoria toda vez que queda regulado esencialmente como el IVA federal. Sólo en la medida en que este impuesto armonizado sobre ventas minoristas queda regulado bajo acuerdo intergubernamental estos Gobiernos provinciales podrían tener cierta capacidad de regulación aunque escasa (se le va a atribuir un peso de 0,2). Su gestión es central (ponderación igual a 0). Por último los gobiernos provinciales perciben la recaudación correspondiente a un tipo provincial del 8% respecto a un tipo total del 15%. Se trata, en esencia, de una mera participación en la recaudación territorializada, por tanto, del 53% (8% sobre 15%) (ponderación de 0,53).

#### CUADRO 5

### **CANADÁ. IMPUESTO SOBRE VENTAS ARMONIZADO (VIGENTE EN LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESCOCIA, NUEVA BRUNSWICK Y TERRANOVA). GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,2	0,1
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Potestad compartida	0,53	0,1
			<b>Total</b>	<b>0,2</b>

Fuente: Elaboración propia

Por último, respecto al impuesto sobre ventas minoristas de Québec, la principal diferencia respecto al impuesto anterior estriba en que éste es administrado y recaudado por la agencia tributaria de Québec, así como en el hecho de que el Gobierno de esta provincia percibe el 100% de la recaudación de este impuesto. Por tanto, tendríamos lo siguiente:

**CUADRO 6**  
**CANADÁ. IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE QUÉBEC. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,2	0,1
Potestad de gestión tributaria	0,3	Total	1	0,3
Derecho a la recaudación	0,2	Total	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>0,6</b>

Fuente: Elaboración propia

En resumen, el cuadro siguiente nos muestra el grado de corresponsabilidad fiscal de cada impuesto en cada jurisdicción subcentral canadiense.

**CUADRO 7**  
**CANADÁ. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL DE CADA RECURSO TRIBUTARIO EN CADA JURISDICCIÓN REGIONAL. (EN %)**

	Impuesto sobre la renta de personas físicas	Impuestos sobre el consumo	Impuestos sobre nóminas y Cotizaciones sociales	Impuesto sobre sociedades	Impuesto sobre bienes inmuebles y otros relacionados	Otros impuestos
Terranova	44,0	20,0	100,0	37,0	50,0	100,0
Isla de P. Eduardo	44,0	100,0	100,0	37,0	50,0	100,0
Nueva Escocia	44,0	20,0	100,0	37,0	50,0	100,0
Nueva Brunswick	44,0	20,0	100,0	37,0	50,0	100,0
Quebec	78,0	60,0	100,0	72,0	50,0	100,0
Ontario	44,0	100,0	100,0	72,0	50,0	100,0
Manitoba	44,0	100,0	100,0	37,0	50,0	100,0
Saskatchewan	44,0	100,0	100,0	37,0	50,0	100,0
Alberta	44,0	100,0	100,0	72,0	50,0	100,0
Columbia Británica	44,0	100,0	100,0	37,0	50,0	100,0
Conjunto Provincias	55,0	84,3	100,0	66,8	50,0	100,0
Territorios	44,0	100,0	100,0	37,0	50,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

CUADRO 8  
**CANADÁ. CUADRO GENERAL DE FINANCIACIÓN (INGRESOS NO FINANCIEROS) DE LOS GOBIERNOS  
 PROVINCIALES Y TERRITORIALES. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL. EJERCICIO 1999-2000 (EN %)**

	Impuesto sobre la renta de personas físicas	Impuestos sobre el consumo	Impuestos sobre nóminas	Cotizaciones sociales y sanitarias	Impuesto sobre sociedades	Impuesto sobre bienes inmuebles y otros relacionados	Otros impuestos	Total financiación tributaria	Financiación por transferen- cias	Total financiación
Terranova	19,4	27,2	2,3	2,8	2,7	0,3	1,7	56,3	43,7	100,0
Isla de P. Eduardo	20,8	28,8	0,0	2,1	2,4	6,0	1,5	61,6	38,4	100,0
Nueva Escocia	24,2	29,1	0,0	3,5	3,5	1,2	1,5	63,0	37,0	100,0
Nueva Brunswick	22,8	25,7	0,0	2,1	3,6	6,8	1,0	62,0	38,0	100,0
Quebec	36,6	23,9	9,2	4,7	5,2	4,7	2,1	86,5	13,5	100,0
Ontario	31,4	32,6	5,4	4,8	11,3	3,4	2,1	90,9	9,1	100,0
Manitoba	28,5	28,1	3,9	2,6	3,6	5,7	2,0	74,2	25,8	100,0
Saskatchewan	31,6	26,5	0,0	3,7	6,1	5,9	5,6	79,4	20,6	100,0
Alberta	41,0	17,8	0,0	9,0	10,1	9,3	2,2	89,4	10,6	100,0
Columbia Británica	29,4	31,0	0,0	9,9	4,6	11,3	1,8	88,0	12,0	100,0
Conjunto de Provincias	32,6	28,0	4,8	5,4	7,6	5,3	2,1	85,8	14,2	100,0
Conjunto de Territorios	6,2	3,9	0,2	1,7	0,9	0,9	0,4	14,2	85,8	100,0
<b>Total</b>	<b>32,3</b>	<b>27,7</b>	<b>4,8</b>	<b>5,4</b>	<b>7,5</b>	<b>5,2</b>	<b>2,1</b>	<b>85,0</b>	<b>15,0</b>	<b>100,0</b>



CUADRO 9  
**CANADÁ. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL PONDERADA EN CADA GOBIERNO REGIONAL.  
 AÑO 1999-2000 (EN %)**

	Impuesto sobre la renta de personas físicas	Impuestos sobre el consumo	Impuestos sobre nóminas	Cotizaciones sociales y sanitarias	Impuesto sobre sociedades	Impuesto sobre bienes inmuebles y otros relacionados	Otros impuestos	Grado de corresponsabilidad fiscal ponderada
Terranova	8,5	5,4	2,3	2,8	1,0	0,1	1,7	21,9
Isla de P. Ecuadoro	9,1	28,8	0,0	2,1	0,9	3,0	1,5	45,5
Nueva Escocia	10,6	5,8	0,0	3,5	1,3	0,6	1,5	23,4
Nueva Brunswick	10,0	5,1	0,0	2,1	1,3	3,4	1,0	23,0
Quebec	28,6	14,4	9,2	4,7	3,7	2,4	2,1	65,0
Ontario	13,8	32,6	5,4	4,8	8,1	1,7	2,1	68,5
Manitoba	12,5	28,1	3,9	2,6	1,3	2,8	2,0	53,1
Saskatchewan	13,9	26,5	0,0	3,7	2,2	3,0	5,6	54,9
Alberta	18,0	17,8	0,0	9,0	7,3	4,6	2,2	59,0
Columbia Británica	12,9	31,0	0,0	9,9	1,7	5,6	1,8	63,0
Conjunto de Provincias	17,9	23,6	4,8	5,4	5,1	2,7	2,1	61,5
Territorios	2,7	3,9	0,2	1,7	0,3	0,4	0,4	9,7

Fuente: Elaboración propia.

Sobre dicho cuadro, hay que hacer algunas observaciones. En primer lugar, respecto a los “impuestos sobre el consumo”, éstos incluirían tanto los impuestos sobre ventas generales como sobre el consumo específico de determinados bienes. En general, éstos últimos son impuestos que tienen un índice completo de corresponsabilidad fiscal, pero en la medida en que no se dispone de los correspondientes datos desagregados sobre los mismos y en cuanto a que su importancia recaudatoria es muchísimo menor que la de los impuestos generales sobre ventas minoristas, se va a mantener los índices de corresponsabilidad anteriormente estimados respecto a éstos últimos. En segundo lugar, para el conjunto de provincias se ha calculado el índice de cada tributo ponderando el de cada provincia por su participación en la recaudación total del tributo en cuestión.

Por último sólo quedaría ponderar la participación de cada impuesto en el total de ingresos no financieros de cada Gobierno subcentral (lo que se ofrece en el Cuadro 8) por los índices de corresponsabilidad mostrados en el Cuadro 7, de lo que se deriva los resultados mostrados en el Cuadro 9.

---

#### 4. MEDICIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL EN ESPAÑA

---

Igual que antes, clasificaremos los recursos tributarios de la financiación autonómica según supongan un ejercicio corresponsable pleno o parcial. En el primer grupo se integran los tributos propios, los recargos sobre tributos estatales y las tasas afectas a servicios traspasados. El segundo grupo lo componen los tributos cedidos, sobre los que se pueden distinguir tres etapas diferenciadas en su configuración:

1ª Etapa: desde 1980 a 1996. Donde lo que se cedía era exclusivamente la recaudación obtenida por la cesión total o parcial de los hechos imposables integrados en una lista cerrada de impuestos estatales susceptibles de cesión. No se cedía, por tanto, potestad normativa alguna sobre ningún elemento constitutivo de los mismos. Asimismo tampoco se cedía capacidad normativa sobre la gestión tributaria, aunque sí se delegaba el ejercicio de dicha gestión, con alcance diverso en uno y otro impuesto. Suponían, por tanto, meras participaciones territorializadas del 100% en la recaudación, aunque ésta la llevaba a cabo las respectivas administraciones tributarias autonómicas. La regulación legal básica se establecía en la LOFCA y en la ley 30/1983.

2ª Etapa: Desde 1997 a 2001. Con el establecimiento del modelo de financiación correspondiente a este quinquenio, se produjeron dos novedades fundamentales respecto a los tributos cedidos. Por un lado, se amplió el concepto de cesión

parcial para incluir la posibilidad de cesión de una parte de la recaudación, que adquirió concreción con la cesión parcial del IRPF. Por otra, se cedieron determinadas facultades normativas tanto respecto al IRPF como a los tributos ya cedidos con anterioridad. Éstos, en consecuencia, adquieren un mayor carácter de tributos propios, al tener a su disposición las CC.AA. no sólo la recaudación y la gestión (por delegación) sino también potestades de regulación, con ciertos límites, tanto de los tipos de gravamen como de determinadas deducciones.

3ª Etapa: A partir del ejercicio 2002. Con el Acuerdo del CPFF de julio de 2001 y la correspondiente plasmación legal en la ley 21/2001, por una parte, se amplía considerablemente el número de impuestos cedidos y, por otra, en algunos de ellos se cede la totalidad del rendimiento junto con facultades normativas, mientras que en otros sólo se cede una recaudación parcial imputada territorialmente en base a diversos indicadores de consumo territorial, sin cesión paralela normativa alguna.

Como quiera que centramos nuestro análisis cuantitativo comparado en los años 2001 y 2002 y pertenecen a modelos de financiación autonómicos distintos, a continuación describimos brevemente la configuración de los tributos autonómicos en ambos modelos.

En el modelo 1997-2001 se instauró un nuevo régimen de cesión de tributos para las CC.AA. aceptantes del Acuerdo sobre el nuevo modelo. Sin embargo, para las CC.AA. cuyas respectivas Comisiones Mixtas no suscribieron el Acuerdo de 1996 seguía vigente el modelo de cesión de tributos existente hasta ese momento. En consecuencia, en 2001 coexistieron dos modelos de cesión de tributos: uno, el vigente durante la primera etapa señalada para las CC.AA. no aceptantes (Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura) y el otro, el nuevo establecido por la ley 14/1996, para el resto de CC.AA. de régimen común que aceptaron el nuevo modelo de financiación autonómica.

Así pues, de entre las distintas fuentes tributarias de acceso autonómico, sólo los tributos propios, las tasas y los recargos sobre tributos estatales ostentan un índice de corresponsabilidad plena igual a 1, ya que tanto la regulación normativa como la gestión tributaria de los mismos es competencia autonómica, así como el derecho total a la recaudación. Los tributos cedidos exigen un estudio más detenido. Ante todo hay que tener en cuenta lo mencionado sobre la coexistencia de dos modelos de cesión en 2001. Así en la primera etapa, se cedía el 100% de la recaudación junto a las competencias de gestión (por delegación); por el contrario las CC.AA. no ostentaban competencia normativa alguna. Sin embargo, el Impuesto sobre el Patrimonio tenía la particularidad de que el Estado y las CC.AA. compartían la gestión tributaria del mismo, dada la función de control de este impuesto en relación al IRPF. Por tanto, el índice de corresponsabilidad de estos impuestos sería el

mostrado en los Cuadros 10 y 11, aplicables a las tres CC.AA. no aceptantes del modelo de financiación 1997-2001:

CUADRO 10  
**ESPAÑA. LOS TRIBUTOS CEDIDOS, EXCEPTO EL IMPUESTO SOBRE  
 EL PATRIMONIO, EN LA ETAPA 1986-1996.  
 GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad nula	0	0
Potestad de gestión tributaria	0,3	Total	1	0,3
Derecho a la recaudación	0,2	Total	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>0,5</b>

Fuente: Elaboración propia

CUADRO 11  
**ESPAÑA. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EN LA ETAPA 1986-  
 1996. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad nula	0	0
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad compartida	0,5	0,15
Derecho a la recaudación	0,2	Total	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>0,35</b>

Fuente: Elaboración propia

Con el modelo del período 1997-2001, la novedad respecto a los tributos cedidos consistió en la cesión de capacidades de regulación normativa sobre los mismos a las CC.AA<sup>12</sup>. El resto quedó igual. Por tanto, como quiera que dicha capacidad normativa autonómica es considerable ya que incluye regulación de la tarifa y el establecimiento de deducciones, se le va asignar un peso de 0,7, salvo en las Tasas sobre el Juego, en que se cede prácticamente la totalidad de su regulación

12. Véase cuadro 1 del Anexo.

normativa a las CC.AA. (ponderación igual a 1). Por otra parte, se produjo la cesión parcial del 15% de la tarifa del IRPF, en el que asimismo las CC.AA. aceptantes tenían considerable capacidad normativa (ponderación de 0,7), pero su gestión tributaria permanecía en manos del Estado (ponderación 0). Por último en cuanto se cedía el 15% de la tarifa la ponderación del derecho a la recaudación sería de 0,15. Respecto a la participación territorializada en la recaudación del 15% del IRPF, sólo se pondera el derecho a la recaudación con un 0,15. Los índices de corresponsabilidad del modelo 1997-2001 serían los expresados en los Cuadros 12 a 16.

CUADRO 12  
**ESPAÑA. LOS TRIBUTOS CEDIDOS, EXCEPTO EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y LAS TASAS SOBRE EL JUEGO, EN LA ETAPA 1997-2001. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,7	0,35
Potestad de gestión tributaria	0,3	Total	1	0,3
Derecho a la recaudación	0,2	Total	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>0,85</b>

Fuente: Elaboración propia

CUADRO 13  
**ESPAÑA. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EN LA ETAPA 1997-2001. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,7	0,35
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad compartida	0,5	0,15
Derecho a la recaudación	0,2	Total	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>0,7</b>

Fuente: Elaboración propia

CUADRO 14  
**ESPAÑA. LAS TASAS SOBRE EL JUEGO EN LA ETAPA 1997-2001.**  
**GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Total	1	0,5
Potestad de gestión tributaria	0,3	Total	1	0,3
Derecho a la recaudación	0,2	Total	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>1</b>

Fuente: Elaboración propia

CUADRO 15  
**ESPAÑA. LA CESIÓN PARCIAL DEL IRPF EN LA ETAPA 1997-2001.**  
**GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,7	0,35
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Compartida	0,15	0,03
			<b>Total</b>	<b>0,4</b>

Fuente: Elaboración propia

CUADRO 16  
**ESPAÑA. LA PARTICIPACIÓN TERRITORIALIZADA DE LA RECAUDACIÓN DEL IRPF EN LA ETAPA 1997-2001.**  
**GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad nula	0	0
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Compartida	0,15	0,03
			<b>Total</b>	<b>0,03</b>

Fuente: Elaboración propia

Una vez asignado el grado de corresponsabilidad fiscal a cada recurso tributario, se procede a calcular el grado ponderado de corresponsabilidad fiscal de cada Comunidad Autónoma y del conjunto de CC.AA. del 151 y del 143 para el año 2001. Para ello, como se ha hecho antes en el caso de Canadá, se calcula la participación porcentual de cada tributo en el conjunto de ingresos no financieros, es decir, ingresos provenientes de recursos tributarios y de transferencias<sup>13</sup>. Dichos porcentajes de participación de cada tributo en la financiación total hay que ponderarlos por el índice de corresponsabilidad de cada uno de ellos. El Cuadro 17 ofrece los resultados de realizar dicha operación<sup>14</sup>.

Sobre este Cuadro hay que hacer algunas precisiones. Primero, al concepto de "Impuestos indirectos extinguidos y pendientes de aplicar", de una importancia cuantitativa insignificante, se le ha asignado un índice arbitrario del 85%, el índice general de los tributos cedidos. Segundo, el índice correspondiente al conjunto de CC.AA. del 151, del 143 y al conjunto de CC.AA. de régimen común se ha calculado, para cada tributo, ponderando el índice de cada Comunidad Autónoma por su participación en la recaudación total del tributo en cuestión en dichas tres agrupaciones de CC.AA.

Por su parte, en el modelo de financiación autonómica de régimen común vigente a partir del año 2002, los recursos financieros del Sistema, aparte del Fondo de Suficiencia, son los siguientes:

- a) Tasas afectas a los servicios traspasados.
  - b) Tributos ya cedidos con anterioridad, respecto a los cuales se amplían las facultades normativas cedidas.
  - c) Tarifa autonómica del IRPF, ampliándose desde el 30% al 33%, con facultades normativas ampliadas en materia de tarifa y deducciones.
  - d) Participación territorializada del 35% de la recaudación líquida por IVA y del 40% por los Impuestos Especiales sobre Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Labores del Tabaco e Hidrocarburos. Sin capacidad normativa cedida alguna.
  - e) Participación territorializada del 100% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad. Sin competencia normativa cedida alguna.
  - f) Cesión de nuevos tributos: el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Se cede tanto el rendimiento recaudatorio total como ciertas facultades normativas.
13. Respecto a las transferencias se excluyen aquellas sobre las que las CC.AA. sólo ejercen un papel de intermediación, es decir, la PIE de las Entidades Locales y las Subvenciones gestionadas por las CC.AA. La fuente de datos es el "Informe de financiación de las Comunidades y Ciudades Autónomas" del Ministerio de Hacienda.
14. Véase cuadro 2 del Anexo.

**CUADRO 17**  
**ESPAÑA. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL PONDERADA DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE RÉGIMEN COMÚN. AÑO 2001 (EN %)**

	Tributos cedidos										Grado de correspondencia fiscal ponderada
	Tributos cedidos directos					Tributos cedidos indirectos					
	IRPF: cesión tarifaria autonómica	IRPF: recaudación territorial-zada	Impuesto sobre el Patrimonio	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados	Tasas sobre el juego	Impuestos indirectos extinguidos y pendientes de aplicar	Total tributos propios, recargos y tasas		
Andalucía	0,0	0,0	0,2	0,5	2,5	1,3	1,6	0,6	1,5	8,1	
Canarias	2,6	0,2	0,0	0,6	2,8	2,1	3,0	0,0	8,4	19,7	
Cataluña	4,9	0,3	1,5	2,2	6,5	2,9	2,5	0,0	2,7	23,5	
Comunidad Valenciana	3,4	0,2	0,9	1,4	5,6	2,7	2,8	0,0	2,2	19,3	
Galicia	2,3	0,2	0,5	1,4	2,6	1,2	1,2	0,0	1,3	10,8	
Total CC. AA. del art. 151	2,5	0,2	0,7	1,3	4,2	2,1	2,1	0,2	2,5	15,8	
Aragón	6,3	0,4	1,8	4,1	6,7	3,0	4,9	0,2	1,7	29,2	
Asturias	4,8	0,3	1,2	2,9	3,7	2,2	2,5	0,2	3,6	21,4	
Baleares	6,2	0,4	1,8	3,6	12,8	4,8	4,9	0,7	4,9	40,2	
Cantabria	4,5	0,3	1,8	4,1	7,4	2,7	0,8	0,0	1,5	23,1	
Castilla - La Mancha	0,0	0,5	0,0	0,8	2,6	1,2	1,7	0,0	2,3	9,1	
Castilla y León	3,9	0,3	1,0	2,5	4,1	2,2	2,7	0,8	1,8	19,3	
Extremadura	0,0	0,4	0,1	0,4	1,4	0,7	1,3	0,0	3,1	7,5	
La Rioja	4,7	0,3	1,7	3,0	6,1	3,1	3,2	0,0	1,6	23,9	
Madrid	11,8	0,5	0,0	4,8	14,7	6,0	0,0	0,0	3,4	41,1	
Murcia	3,7	0,2	0,7	1,5	6,6	3,2	3,9	0,0	1,2	20,9	
Total CC. AA. del art. 143	5,9	0,4	0,7	3,0	7,8	3,4	2,0	0,2	2,7	26,0	
<b>TOTAL</b>	<b>3,6</b>	<b>0,2</b>	<b>0,7</b>	<b>1,8</b>	<b>5,3</b>	<b>2,5</b>	<b>2,1</b>	<b>0,2</b>	<b>2,6</b>	<b>19,0</b>	

Fuente: Elaboración propia a partir del "Informe de financiación de las Comunidades y Ciudades Autónomas, año 2001" del Ministerio de Hacienda.



Por tanto, se produce, por una parte, un aumento de las facultades normativas cedidas respecto a los tributos tradicionales ya cedidos y respecto a la cesión ahora del 33% del IRPF y, por otra, la cesión, sólo de un porcentaje de la recaudación territorializada, respecto al IVA y a los Impuestos Especiales, así como se amplía el número de tributos cedidos con capacidad normativa.

En cuanto a las facultades normativas ampliadas, las principales novedades, respecto al período anterior son las siguientes:

**IRPF.** Se elimina la limitación de que la cuota íntegra autonómica resultante de aplicar la tarifa autonómica no debe exceder en un 20% a la que resultaría de aplicar la tarifa complementaria. En segundo lugar, aunque implícitamente se deducía de la regulación anterior, ahora se establece de manera taxativa que el número de tramos impositivos de la tarifa autonómica debe ser idéntico a la estatal. Por último se añade, en relación a la inversión en vivienda habitual, que se podrán establecer aumentos o disminuciones en el porcentaje de deducción con el límite máximo de hasta un 50 por 100.

**Impuesto sobre el patrimonio.** Como quiera que este impuesto pasa a tener un tipo impositivo único, se elimina toda referencia a los tramos impositivos. Las facultades normativas alcanzan por tanto, al igual que antes, al mínimo exento y al tipo de gravamen, pero se añade como novedad la posibilidad de aplicar deducciones y bonificaciones de la cuota. De manera que se establece que “las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado” (art. 39 ley 21/2001).

**Impuesto sobre sucesiones y donaciones.** Al igual que ocurre con el impuesto anterior, se elimina toda referencia sobre la estructura de la tarifa. La principal novedad consiste en la ampliación de posibilidades para realizar reducciones en la base imponible.

**Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.** Se amplían las potestades de regulación a las deducciones y bonificaciones de la cuota. Antes sólo incidían sobre los tipos de gravamen.

**Tributos sobre el juego.** No se produce ninguna novedad.

Por consiguiente, si anteriormente a los tributos cedidos, incluida la cesión parcial del IRPF le atribuíamos un peso de 0,7 en relación a la capacidad normativa, ahora, en el nuevo modelo, le asignamos 0,8 en consonancia con esa ampliación de facultades normativas. Por otro lado, en la medida en que exclusivamente se cede un porcentaje de la recaudación del IVA y de los Impuestos Especiales, en éstos sólo se pondera la potestad recaudatoria por dicho porcentaje de cesión de la recaudación, manteniendo tanto la potestad normativa como la de gestión una ponderación de cero. En los Cuadros siguientes se muestra el grado de corresponsabilidad otorgado a cada recurso tributario.

CUADRO 18  
**ESPAÑA. LOS TRIBUTOS CEDIDOS, EXCEPTO EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y LAS TASAS SOBRE EL JUEGO, EN LA ETAPA POSTERIOR A 2002. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,8	0,4
Potestad de gestión tributaria	0,3	Total	1	0,3
Derecho a la recaudación	0,2	Total	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>0,9</b>

Fuente: Elaboración propia

CUADRO 19  
**ESPAÑA. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EN LA ETAPA POSTERIOR A 2002. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,8	0,4
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad compartida	0,5	0,15
Derecho a la recaudación	0,2	Total	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>0,75</b>

Fuente: Elaboración propia

CUADRO 20  
**ESPAÑA. LA CESIÓN PARCIAL DEL IRPF EN LA ETAPA POSTERIOR A 2002. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad compartida	0,8	0,4
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Compartida	0,33	0,07
			<b>Total</b>	<b>0,5</b>

Fuente: Elaboración propia

**CUADRO 21**  
**ESPAÑA. LA CESIÓN PARCIAL DE LA RECAUDACIÓN POR IVA.**  
**ETAPA POSTERIOR A 2002. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad nula	0	0
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Compartida	0,35	0,07
			<b>Total</b>	<b>0,07</b>

Fuente: Elaboración propia

**CUADRO 22**  
**ESPAÑA. LA CESIÓN PARCIAL DE LA RECAUDACIÓN POR IMPUESTOS ESPECIALES, EXCEPTO IMPUESTO DE ELECTRICIDAD.**  
**ETAPA POSTERIOR A 2002. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad nula	0	0
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Compartida	0,4	0,08
			<b>Total</b>	<b>0,08</b>

Fuente: Elaboración propia

**CUADRO 23**  
**ESPAÑA. LA CESIÓN PARCIAL DE LA RECAUDACIÓN POR IMPUESTO DE ELECTRICIDAD. ETAPA POSTERIOR A 2002.**  
**GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL**

Facultades tributarias	Pesos	Grado de implicación subcentral	Ponderación	Resultados
Capacidad normativa	0,5	Potestad nula	0	0
Potestad de gestión tributaria	0,3	Potestad nula	0	0
Derecho a la recaudación	0,2	Compartida	1	0,2
			<b>Total</b>	<b>0,2</b>

Fuente: Elaboración propia

**CUADRO 24**  
**ESPAÑA. GRADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL PONDERADA DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE RÉGIMEN COMÚN. AÑO 2002 (EN %)**

	Tributos cedidos directos				Tributos cedidos indirectos				Cesión Impuesto Electricidad	Total tributos propios, recargos, y tasas	Grado ponderado de coresponsabilidad fiscal
	IRPF (cesión tarifaria autonómica)	Impuesto sobre el Patrimonio	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados	Cesión IVA (40% de recaudación líquida)	Cesión Impuestos Especiales, excepto impuesto electricidad				
Andalucía	4,8	0,3	0,6	3,6	1,9	0,9	0,5	0,1	1,1	13,8	
Canarias	6,9	0,6	0,5	2,9	2,5	0,0	0,0	0,1	7,6	21,2	
Cataluña	11,1	1,2	2,0	6,2	3,8	1,2	0,6	0,2	2,1	28,3	
Comunidad Valenciana	8,7	0,9	1,4	6,4	4,6	1,2	0,7	0,2	2,0	26,2	
Galicia	5,3	0,5	1,1	2,1	1,5	0,8	0,4	0,2	1,1	13,0	
Total CC. AA. del art. 151	7,4	0,7	1,2	4,5	2,9	0,9	0,5	0,2	2,0	20,3	
Aragón	8,3	0,8	1,9	3,8	2,6	1,0	0,6	0,2	0,8	20,1	
Asturias	7,7	0,7	1,6	2,6	1,6	1,1	0,5	0,3	2,0	18,0	
Baleares	7,1	0,8	2,2	5,8	2,1	1,8	0,7	0,1	2,0	22,4	
Cantabria	5,6	0,7	1,3	2,8	1,9	0,8	0,4	0,2	0,6	14,4	
Castilla - La Mancha	4,0	0,2	0,6	2,1	1,2	0,7	0,6	0,1	0,9	10,4	
Castilla y León	5,7	0,5	1,4	2,7	1,5	0,8	0,6	0,1	0,9	14,3	
Extremadura	3,1	1,6	0,5	1,4	0,8	0,6	0,4	0,1	1,5	9,8	
La Rioja	7,4	1,0	3,1	3,7	2,3	0,9	0,5	0,1	0,9	20,1	
Madrid	18,7	0,0	3,0	10,6	6,6	1,6	0,7	0,2	2,0	43,3	
Murcia	6,3	0,5	0,6	4,6	2,3	1,1	0,7	0,2	0,7	16,9	
Total CC. AA. del art. 143	9,1	0,5	1,7	5,0	2,9	1,1	0,6	0,2	1,3	22,4	
<b>TOTAL</b>	<b>8,1</b>	<b>0,6</b>	<b>1,4</b>	<b>4,7</b>	<b>2,9</b>	<b>1,0</b>	<b>0,6</b>	<b>0,2</b>	<b>1,7</b>	<b>21,2</b>	

Fuente: Elaboración propia a partir de liquidación definitiva de la financiación autonómica del año 2002, obtenida en hoja web del Ministerio de Hacienda y de la base BADESPE del I.E.F. Nota: Para la elaboración del cuadro general de financiación del año 2002, los datos de recaudación de tributos se ha tomado de la hoja web del Ministerio; los datos de las transferencias de la liquidación de los presupuestos de las CC.AA. según BADESPE (suma de capítulo 4, transferencias corrientes y capítulo 7, transferencias de capital). Respecto a los tributos, recargos y tasas propios, no se dispone aún de datos para el año 2002, por lo cual se han tomado los valores correspondientes al 2001.

Y de la misma manera que anteriormente, se ha calculado el grado ponderado de corresponsabilidad fiscal para cada Comunidad Autónoma, para el conjunto de CC.AA. del 151, del 143 y el total de CC.AA. de régimen común, tal como muestra el Cuadro 24<sup>15</sup>.

---

## 5. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS CUANTITATIVO-COMPARADO. ¿MEJORA EL ACTUAL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA EL PROBLEMA DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL?

---

Centrándonos en España para el año 2001, contrastando los cuadros 9 y 17, relativos a Canadá y España respectivamente, se observa que existe, entre las dos agrupaciones de Gobiernos subcentrales comparables, Gobiernos provinciales canadienses y CC.AA. del 151, una diferencia abismal en cuanto al grado ponderado de corresponsabilidad fiscal. Los primeros disfrutaban en el ejercicio 1999 de un índice cuatro veces mayor (índice de 61,5%) que las CC.AA. del 151 (índice de 15,8%). Queda confirmado, creemos, el insuficiente nivel de corresponsabilidad que se desprende del modelo de financiación autonómica del período 1997-2001, si se toma como referencia la situación en Canadá. Asimismo existe una significativa brecha entre los dos grupos de CC.AA. Para las del 151 la corresponsabilidad fiscal alcanzaba en 2001 un 15,8% mientras que en las del 143 un 26%.

Para el año 2002, el grado de corresponsabilidad fiscal sólo aumentó respecto al 2001 para las CC.AA. del 151, pasando de un índice de 15,8% a 20,3%. Sin embargo, para las CC.AA. del 143 el índice disminuye (de 26% a 22,4%). Para el conjunto de CC.AA. de régimen común la corresponsabilidad ha aumentado tan sólo de un 19% para 2001 a un 21,2% para 2002. Por consiguiente, una segunda conclusión fundamental es que, a tenor de la metodología utilizada y con las debidas precauciones derivada de que aún no se dispone de una fuente de datos homogénea en relación a la liquidación de la financiación autonómica para 2002<sup>16</sup>, no ha aumentado en la medida de lo que era previsible el grado de corresponsabilidad fiscal de la que disfrutaban las CC.AA.<sup>17</sup>. Esto encuentra su explicación fundamental en el hecho de que los nuevos mecanismos tributarios puestos a disposición de las CC.AA. a

15. Véase Cuadro 3 del Anexo.

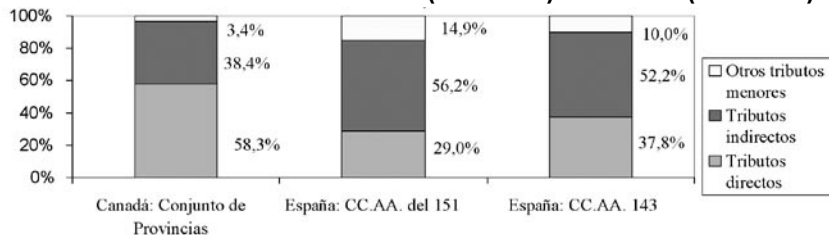
16. Como se explica en la nota del Cuadro 24 se ha tenido que recurrir a distintas fuentes, ya que aún no se ha publicado el "Informe de financiación de las Comunidades y Ciudades Autónomas" para el año 2002, la cual supone la fuente de datos para el año 2001.

17. Se podría argumentar, respecto al año 2001, que las tres CC.AA. no aceptantes del modelo 1997-2001, al no tener acceso a la cesión de capacidad normativa respecto a los tributos cedidos ni a la cesión del IRPF, hacen bajar significativamente el grado ponderado de corresponsabilidad fiscal de las CC.AA. del 151 y del 143. Sin embargo, una vez incorporadas estas CC.AA. al modelo vigente a partir del año 2002, se observa que el grado de corresponsabilidad no ha aumentado significativamente.

partir del año 2002, la cesión de un porcentaje de la recaudación del IVA y de los Impuestos Especiales, verdaderamente sólo añaden un porcentaje insignificante de grado ponderado de corresponsabilidad fiscal, 1% y 0,8% respectivamente, como se puede observar en el Cuadro 24. En efecto, tal como se ha explicado, estos recursos no suponen implicación alguna de las CC.AA. ni en su regulación ni en gestión tributaria, alcanzando un grado de corresponsabilidad mínima, como se observa en los Cuadros 21 y 22, de 7% y 8% respectivamente. Se tratan básicamente de meras transferencias de recursos desde el Estado hacia las CC.AA.

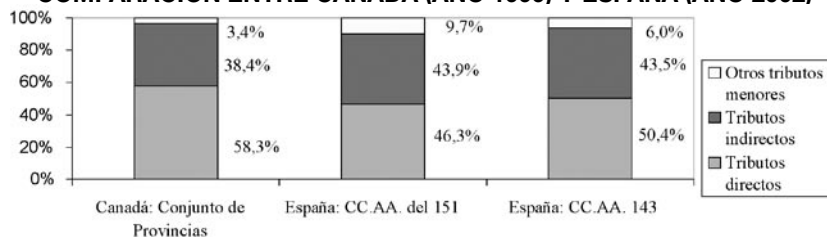
Por otra parte, en las Figuras 1 y 2 se ofrece la participación porcentual de los tributos directos *versus* indirectos en el grado de corresponsabilidad fiscal ponderada de cada una de las tres agrupaciones de jurisdicciones subcentrales objeto de la comparación.

FIGURA 1  
**DESGLOSE PORCENTUAL DEL GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL: TRIBUTOS DIRECTOS VERSUS INDIRECTOS. COMPARACIÓN ENTRE CANADÁ (AÑO 1999) Y ESPAÑA (AÑO 2001)**



Fuente: Elaboración propia a partir de los Cuadros 9 y 17.

FIGURA 2  
**DESGLOSE PORCENTUAL DEL GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL: TRIBUTOS DIRECTOS VERSUS INDIRECTOS. COMPARACIÓN ENTRE CANADÁ (AÑO 1999) Y ESPAÑA (AÑO 2002)**



Fuente: Elaboración propia a partir de los Cuadros 9 y 24.

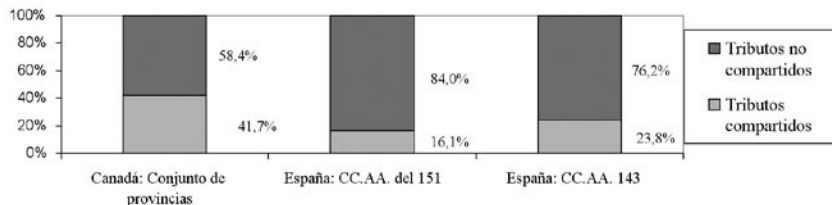
En estas Figuras, el concepto de "otros tributos menores" se refiere a los tributos propios en el caso de España y de otros impuestos menores en el caso de Canadá sobre los cuales es difícil realizar la distinción en cuanto a carácter de directo e indirecto o bien no disponemos de la información desagregada de qué impuestos se trata. Pues bien se observa que, para el año 2001, en Canadá los tributos directos ostentan una participación mayor en el grado de corresponsabilidad fiscal ponderada que en España. Pero esa divergencia desaparece en gran medida para el año 2002. En efecto, para este último año, tanto para las CC.AA. del 151 como para las del 143, la participación de los tributos directos en el grado de corresponsabilidad fiscal de las mismas es mayor que la de los indirectos, lo que parece sorprendente toda vez que en el debate previo a la reforma de la financiación autonómica del 2002 uno de los puntos fundamentales era la insistencia de la necesidad de una descentralización más equilibrada entre los tributos directos e indirectos. Y esta reiterada exigencia por parte de la doctrina se implementó, como hemos comentado, con la descentralización del IVA y de los Impuestos Especiales. ¿A qué es debido, entonces, los resultados contrarios a los esperados que muestran las Figuras 1 y 2? Pues, por una parte, a la gran importancia en términos de corresponsabilidad que ha alcanzado una cesión del 33% de la tarifa del IRPF en 2002 en comparación a una cesión vigente del 15% en el 2001 (el restante 15% lo constituía la participación en la recaudación territorializada en el IRPF, de mucho menor grado de corresponsabilidad como hemos visto anteriormente). Y por otra parte, como hemos comentado, a la escasísima relevancia en cuanto a aportación a la corresponsabilidad fiscal de la cesión de un porcentaje de la recaudación del IVA y de los Impuestos Especiales. Estos impuestos, en términos de recaudación, sí han aumentado la participación de los tributos indirectos en la financiación autonómica, pero no ha ocurrido lo mismo en cuanto a la corresponsabilidad fiscal, tal como la hemos medido. Esta sería, por tanto, una tercera conclusión general.

Desde otro punto de vista, en las Figuras 3 y 4 se muestra la participación de los tributos compartidos *versus* no compartidos en el grado ponderado de corresponsabilidad fiscal. Entre los tributos no compartidos en España se incluyen, además de los tributos, recargos y tasas propios, también los tradicionales tributos cedidos, ya que, con la considerable cesión de competencias normativas a partir del modelo 1997-2001, se les puede considerar como verdaderos tributos propios. Pues bien, se observa, para el año 2001, como era previsible un predominio de los tributos no compartidos en su participación en la corresponsabilidad fiscal media tanto de las CC.AA. del 151 como del 143, un predominio que llega a ser mucho mayor que en el caso de los Gobiernos provinciales canadienses. Sin embargo, esta situación cambia drásticamente en el año 2002, debido sobre todo, una vez más, al gran aumento que supone la participación del principal impuesto compartido,

el IRPF cedido, en el grado ponderado de corresponsabilidad fiscal de las CC.AA. Esta sería la cuarta conclusión.

FIGURA 3

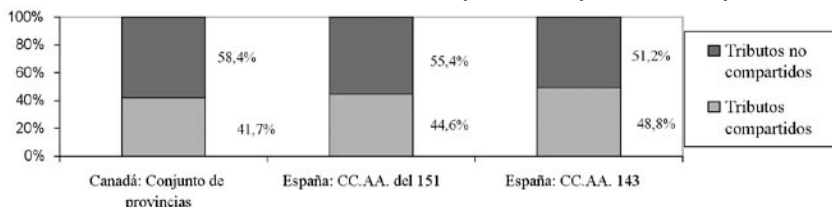
**DESGLOSE PORCENTUAL DEL GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL: TRIBUTOS COMPARTIDOS VERSUS NO COMPARTIDOS. COMPARACIÓN ENTRE CANADA (AÑO 1999) Y ESPAÑA (AÑO 2001)**



Fuente: Elaboración propia a partir de los Cuadros 9 y 17.

FIGURA 4

**DESGLOSE PORCENTUAL DEL GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL: TRIBUTOS COMPARTIDOS VERSUS NO COMPARTIDOS. COMPARACIÓN ENTRE CANADÁ (AÑO 1999) Y ESPAÑA (AÑO 2002)**

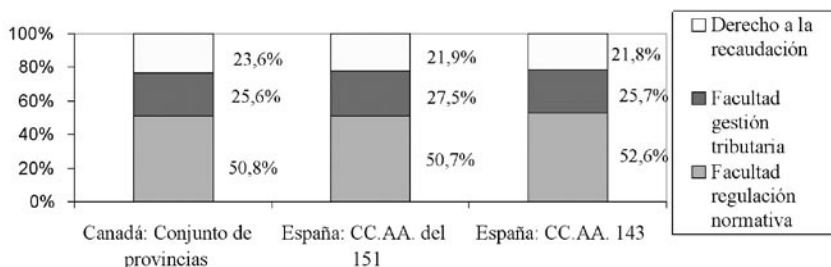


Fuente: Elaboración propia a partir de los Cuadros 9 y 24.

A su vez, las Figuras 5 y 6 representan el desglose porcentual del grado ponderado de corresponsabilidad fiscal en las tres facultades inherentes al ejercicio del poder tributario ya señaladas. Ahora esa descomposición porcentual presenta mayores similitudes. Así, para el año 2001, el desglose es casi idéntico para las CC.AA. del 151 y los Gobiernos provinciales canadienses. Asimismo existe un semejante desglose para los dos grupos de CC.AA. En el año 2002 aumenta significativamente la participación de la capacidad normativa y el derecho a la recaudación en la corresponsabilidad fiscal media ponderada de los dos grupos de CC.AA., a expensas de una disminución de casi diez puntos porcentuales de la potestad de gestión tributaria autonómica.

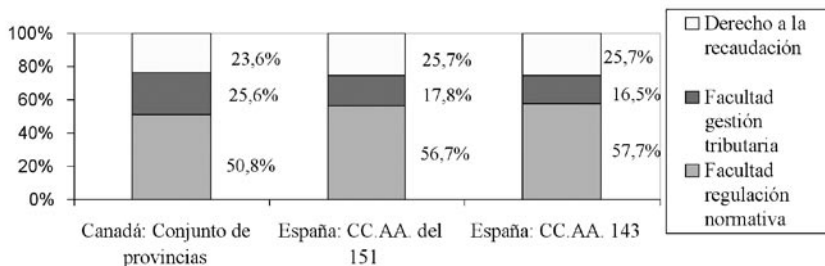


**FIGURA 5**  
**GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL: DESGLOSE PORCENTUAL ENTRE LAS TRES FACULTADES. COMPARACIÓN ENTRE CANADÁ (AÑO 1999) Y ESPAÑA (AÑO 2001)**



Fuente: Elaboración propia a partir de los Cuadros 9 y 17.

**FIGURA 6**  
**GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL: DESGLOSE PORCENTUAL ENTRE LAS TRES FACULTADES. COMPARACIÓN ENTRE CANADÁ (AÑO 1999) Y ESPAÑA (AÑO 2002)**



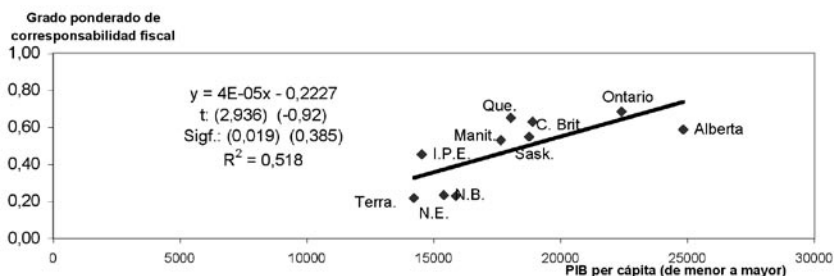
Fuente: Elaboración propia a partir de los Cuadros 9 y 24.

Por último, estamos interesados en comprobar en qué medida el grado de corresponsabilidad fiscal de la que disfrutaban los distintos Gobiernos subcentrales está relacionado con sus respectivas capacidades fiscales. Un indicador macroeconómico básico de la capacidad fiscal lo constituye el PIB regional per cápita. Se trataría entonces de realizar regresiones lineales simples entre esas dos variables. Pues bien, las Figuras 7 a 11 siguientes nos ofrecen los resultados.

Ante todo se observa en todas estas regresiones una correlación positiva y significativa entre las dos variables para todos las agrupaciones de Gobiernos subcentrales considerados. Existe una tendencia clara tanto en un país como en otro hacia el au-

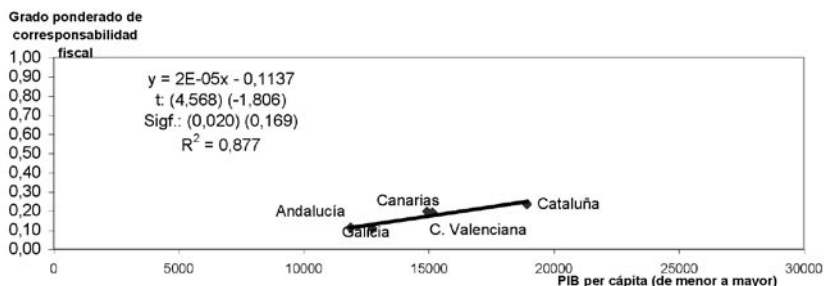
mento del grado de corresponsabilidad fiscal a medida que los Gobiernos subcentrales disponen de mayor capacidad fiscal medida por su PIB por habitante. En España, en los dos grupos de CC.AA. y para los dos años considerados, se presentan unas regresiones significativas y de alta correlación, sobre todo respecto a las del 151. Sin embargo, respecto a Canadá se observa que aunque la regresión es estadísticamente significativa, el coeficiente de correlación es realmente bajo ( $R^2 = 0,518$ ).

FIGURA 7  
**CANADÁ. CONJUNTO DE GOBIERNOS PROVINCIALES.  
 REGRESIÓN LINEAL ENTRE GRADO PONDERADO DE  
 CORRESPONSABILIDAD FISCAL Y PIB POER CÁPITA. 1999-2000**



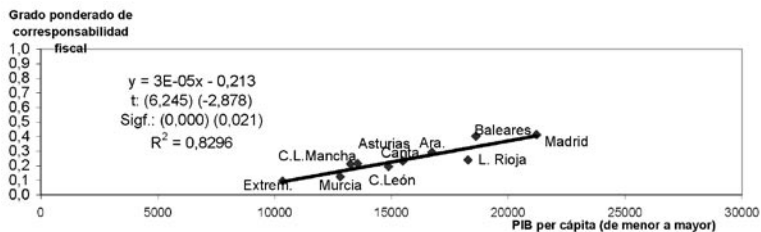
Fuente: Elaboración propia a partir del Cuadro 9 y del anuario estadístico de Canadá, 1999.

FIGURA 8  
**ESPAÑA. CC.AA. DEL 151. REGRESIÓN LINEAL ENTRE GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL Y PIB PER CÁPITA. AÑO 2001**



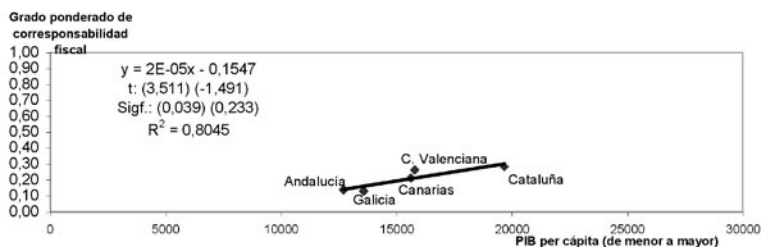
Fuente: Elaboración propia a partir del Cuadro 17 y del INE, Contabilidad Regional, base 1995.

FIGURA 9  
**ESPAÑA. CC.AA. DEL 143. REGRESIÓN LINEAL ENTRE GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL Y PIB PER CÁPITA. AÑO 2001**



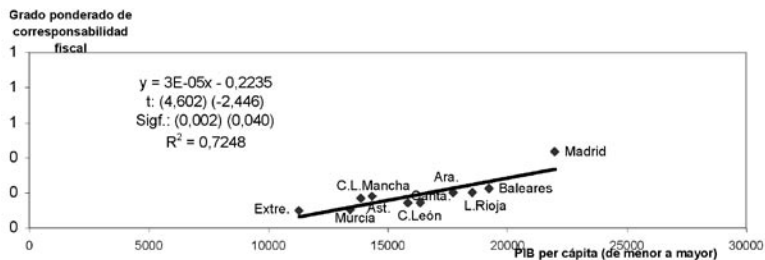
Fuente: Elaboración propia a partir del Cuadro 17 y del INE, Contabilidad Regional, base 1995.

FIGURA 10  
**ESPAÑA. CC.AA. DEL 151. REGRESIÓN LINEAL ENTRE GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL Y PIB PER CÁPITA. AÑO 2002**



Fuente: Elaboración propia a partir del Cuadro 24 y del INE, Contabilidad Regional, base 1995.

FIGURA 11  
**ESPAÑA. CC.AA. DEL 143. REGRESIÓN LINEAL ENTRE GRADO PONDERADO DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL Y PIB PER CÁPITA. AÑO 2002**



Fuente: Elaboración propia a partir del Cuadro 24 y del INE, Contabilidad Regional, base 1995.

Es obvio que esa pauta seguida por la tendencia de regresión está causada por las divergencias en recaudación tributaria: aquellos Gobiernos subcentrales con mayor capacidad fiscal recaudan más con el mismo esfuerzo fiscal. Es evidente que un modelo de financiación que otorgue gran capacidad tributaria a los Gobiernos subcentrales, y, además, si dicha capacidad subcentral está basada fundamentalmente en impuestos que graven la renta o la riqueza, provocará notables divergencias interterritoriales en la recaudación per cápita. Es decir, estamos considerando una de las cuestiones fundamentales sobre las que ha girado gran parte del debate en relación a la financiación autonómica. En efecto, ante la necesidad comúnmente indicada de otorgar mayores cotas de autonomía tributaria y corresponsabilidad a las CC.AA., la respuesta se concretó en descentralizar el IRPF tanto en relación a la capacidad normativa como a la recaudación. Y esto provocó enormes reticencias por parte de aquellas CC.AA. de menor capacidad fiscal. La argumentación se basaba esencialmente en que esa imperiosa necesidad de mayor descentralización fuera más equilibrada en el sentido de que no girara tan sólo en una única figura tributaria que tan desigualmente tenía repartida su capacidad recaudatoria, sino que también, junto al IRPF, se acompañaran otros impuestos sobre el consumo, IVA e impuestos especiales (la “cesta de tributos”). De esta forma se conseguiría una distribución más igualitaria de la capacidad recaudatoria subcentral. A partir de aquí, por supuesto, cada Comunidad Autónoma tenía las mismas posibilidades de modular su esfuerzo tributario en función de sus propias políticas y prioridades, es decir, tenían la misma capacidad potencial de lograr un mayor o menor grado de corresponsabilidad fiscal. El desarrollo de esa capacidad potencial provocaría, evidentemente, resultados financieros desiguales entre las CC.AA. pero, al menos no serían tan acentuados como en el caso de que sólo se tuviera acceso a un único impuesto de gran capacidad recaudatoria: el IRPF. Pues bien, se observa en las Figuras 10 y 11 que esa introducción de la imposición indirecta a partir del año 2002, aunque ha disminuido el coeficiente de correlación, éste sigue siendo muy elevado, lo que nos indicaría que el PIB per cápita se erige como una variable explicativa fundamental de las divergencias en grado de corresponsabilidad fiscal entre las CC.AA. de régimen común, en mayor medida de lo que ocurre en Canadá.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBI E., CONTRERAS C., GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M., ZUBIRI, I. (1999): *Teoría de la Hacienda Pública*, Barcelona, Ariel Economía 2ª edic.
- ATIENZA MONTERO, P. (2003): *El federalismo fiscal canadiense: comparación con el Estado de las Autonomías y posibles aplicaciones al mismo*, Tesis Doctoral inédita, Universidad de Málaga.
- ATIENZA MONTERO, P. (2004): *El federalismo fiscal canadiense. La financiación de las Provincias y Territorios canadienses*, Sevilla, Edita ESPAL (Asociación de Estudios del Sector Público Autonómico y Local).
- BELTRÁN I BERNABÉ, R.(1992): “La cesión de la fase minorista del IVA: el caso de Cataluña”, *Hacienda Pública Española*, monografía nº 1, págs. 195-229.
- BIESCAS FERRER, J.A., LÓPEZ LABORDA, J. (1992): “Corresponsabilidad fiscal y equilibrios financieros”, *Hacienda Pública Española*, monografía nº 1, págs. 35-52.
- BIRD, R. (1986): *Federal Finance in comparative perspective*, Toronto, Financing canadian federation nº 6, Canadian Tax Foundation.
- BIRD, R. (1993): “Threading the fiscal labyrinth: some issues in fiscal decentralization”, *National Tax Journal*, Vol. 46, nº 2.
- BOADWAY R.W., HOBSON P.A.R. (1993): *Intergovernmental fiscal relations in Canada*, Toronto, Canadian Tax paper nº 96, Canadian Tax Foundation.
- BOSCH ROCA, N. (1992): “Descentralización y corresponsabilidad fiscal. Un test para los gobiernos subcentrales españoles”, *Hacienda Pública Española*, monografía nº 1, págs. 105- 112.
- CASTELLS OLIVERES, A. (1986) “La hacienda local de los gobiernos estatales o regionales en una perspectiva comparada” en Ruiz-Huerta Carbonell, J., Muñoz del Bustillo (ed.) (1986)
- CASTELLS OLIVERES, A. (1988): *Hacienda autonómica: una perspectiva de federalismo fiscal*, Barcelona, Editorial Ariel.
- CASTELLS OLIVERES, A. (1991): “El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas: situación actual y líneas de revisión”, *Presupuesto y Gasto Público*, nº 5, págs. 9-25.
- CASTELLS OLIVERES, A. (1993): “Corresponsabilidad fiscal: revisión de algunos problemas”, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. 3, nº 1, págs. 41-56.
- CASTELLS OLIVERES, A. (2000): “Autonomía y solidaridad en el sistema de financiación autonómica”, *Papeles de Economía Española*, nº 83, págs. 37-59.
- CASTRO MAFÉ, S. (1996): “Índice de responsabilidad/irresponsabilidad fiscal: un análisis internacional”, *Palau 14: Revista valenciana de Hacienda Pública*, vol. 27, págs. 159-188.

- DE LUIS, F., DEL ARCO, L. (1978): *La distribución de impuestos en una hacienda federal*, Madrid, I.E.F.
- FERNÁNDEZ GÓMEZ, N. (1993): *La financiación de las Comunidades Autónomas: una propuesta de corresponsabilidad fiscal*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos.
- GIMÉNEZ MONTERO, A. (1995): "Desequilibrios fiscales, financiación de las Comunidades Autónomas y participación en los ingresos del Estado: situación actual y perspectivas", *Perspectivas del Sistema Financiero*, nº 51.
- GIMÉNEZ MONTERO, A. (2000): "Responsabilidad y corresponsabilidad fiscal en los países federales", *Papeles de Economía Española*, nº 83.
- HIERRO RECIO, L. A. (1996): *Economía y Hacienda de las Administraciones Subcentrales*, Sevilla, Sevilla Siglo XXI, S.A.
- HIERRO RECIO, L. A. (1998): "Los efectos financieros de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas", *Hacienda Pública Española*, nº 147, págs. 75-100.
- HIERRO RECIO, L. A. (1999a): "La financiación autonómica. Una visión desde Andalucía", *Boletín Económico de Andalucía*, nº 25, págs. 51-77.
- HIERRO RECIO, L. A. (1999b): "Sobre la "corresponsabilidad fiscal" en la financiación autonómica", *Boletín Económico de Andalucía*, nº 27, págs. 31-47.
- KING, D.N. (1984): *Fiscal Tiers: The economics of multi-level government*, Londres, George Allen and Unwin.
- LÓPEZ LABORDA, J. (1991): *Los equilibrios financieros en el Estado de las Autonomías*, Instituto de Estudios Fiscales, monografía nº 95, Madrid.
- MCLURE, Ch. Jr. (1994): "El punto de vista norteamericano sobre el desequilibrio vertical y la asignación de poderes tributarios entre niveles de gobierno", *Hacienda Pública Española*, nº 128, págs. 87-100.
- M.E.H.: "Informe sobre la financiación de las Comunidades y ciudades Autónomas", informe anual de publicación desde 1986.
- MONASTERIO ESCUDERO, C. (1992): "Corresponsabilidad fiscal: problemas de definición y elección de instrumentos", *Hacienda Pública Española*, monografía nº 1, págs. 27-33.
- MONASTERIO ESCUDERO, C., PÉREZ GARCÍA F., SEVILLA SEGURA, J.V., SOLÉ VILANOVA, J. (1995): *Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas (Libro Blanco)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- OATES, W.E. (1972): *Fiscal Federalism*,. N.Y., Harcourt Brace Jovanovich, Inc.
- PÉREZ GARCÍA, F. (1991): "Informe sobre la financiación de las Comunidades Autónomas", *Palau 14: Revista valenciana de Hacienda Pública*, vol. 15, págs. 1-101.

- PÉREZ GARCÍA, F. (1995): "Corresponsabilidad fiscal y financiación autonómica", *Perspectivas del Sistema Financiero*, nº 51, págs. 79-105.
- PÉREZ GARCÍA, F. (2000): "Corresponsabilidad fiscal y nivelación regional", *Papeles de Economía Española*, nº 83.
- PLA VALL, A., VILLARREAL RODRÍGUEZ, E.: (1991) "Financiación de las comunidades Autónomas: Desarrollo de modelos alternativos", *Palau 14: Revista valenciana de Hacienda Pública*, vol 13, págs. 87-152.
- ROMANO VELASCO, J. (comp..) (1995): *La financiación de las Comunidades Autónomas: análisis y orientación desde el federalismo fiscal*, Junta de Castilla y León, Salamanca.
- ROMANO VELASCO, J. (1995): "El federalismo fiscal canadiense: interés del modelo para España" en Romano Velasco, J. (comp..), (1995).
- RUIZ-HUERTA CARBONELL, J. (2000): "Corresponsabilidad fiscal: responsabilidades y límites", *Papeles de Economía Española*, nº 83, págs. 87-99.
- RUIZ-HUERTA CARBONELL, J., GIMENO ULLASTRES, J.A. (1993): "Descentralización fiscal y corresponsabilidad a través de las grandes figuras tributarias", *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. 3, nº 1, págs. 29-40.
- RUIZ ROBLEDO, A. (1990): "Canadá, un federalismo casi olvidado", *Revista de Estudios Políticos*, nº 69.
- SÁNCHEZ MALDONADO, J., GÓMEZ SALA, J.S. (1996): "La imposición sobre el consumo y la financiación autonómica", *Papeles de Economía Española*, nº 69.
- SÁNCHEZ MALDONADO, J., SALVADOR GÓMEZ, J. y AVELLANEDA P.(1999): "El papel de la imposición sobre el consumo en la financiación autonómica: una estimación de su incidencia territorial", *Boletín Económico de Andalucía*, nº 27, págs. 49-78.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A. (1997): *La corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas*, Pamplona, Aranzadi Editorial.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A. (2000): "Los impuestos especiales como instrumento de financiación autonómica", *Hacienda Pública Española*, nº 155, págs. 135-148.
- SMITH, E.H. (1998): *Federal-provincial tax sharing and centralized tax collection in Canada*, Toronto, Special studies in taxation and public finance nº 1, Canadian Tax Foundation.
- SOLÉ ESTALELLA, J.A. (1992): "Introducción a la corresponsabilización fiscal de las Comunidades Autónomas", *Hacienda Pública Española*, nº 122-123, págs. 209-233.
- SOLÉ VILANOVA, J. (1992): "Algunas precisiones sobre corresponsabilidad fiscal y su forma de instrumentación", Jornadas sobre Haciendas Territoriales y corresponsabilidad fiscal, Santiago de Compostela.

- STATISTICS CANADA (1999): *Anuario estadístico de Canadá*.
- SUÁREZ PANDIELLO, J. (1992): "Esfuerzo y corresponsabilidad fiscal", Jornadas sobre Hacienda Territorial y Corresponsabilidad fiscal, Santiago de Compostela.
- TREFF, K., PERRY, D.B. (1998): *Finances of the Nation, 1998*, Toronto, Canadian Tax Foundation.
- TREFF, K., PERRY, D.B. (2001): *Finances of the Nation, 2000*, Toronto, Canadian Tax Foundation.
- ZUBIRI, I. (1987): "Sobre la distribución de recursos en un sistema federal" *Papeles de Economía española*, nº 30-31.



**ANEXO**  
**CUADRO 1**  
**CAPACIDAD NORMATIVA CEDIDA EN EL MODELO DE FINANCIACIÓN 1997-2001**

Tributos cedidos	Capacidad normativa cedida
	Regulación de (art. 13.Uno de ley 14/1996): 1ª) Tarifa autonómica, individual y conjunta aplicable a la base liquidable regular, con los siguientes límites: - Mantenimiento de la progresividad en su conjunto - Sólo puede establecerse una individual y otra conjunta - La cuota resultante de aplicar a la base liquidable regular la tarifa, ya sea individual ó conjunta, no puede exceder ó ser inferior en un 20% a la cuota que resultaría de aplicar a la misma base liquidable la correspondiente tarifa estatal.
Cesión parcial IRPF	2ª) Deduciones por circunstancias personales ó familiares del sujeto pasivo, por inversión no empresarial y por aplicación de renta, "siempre que no supongan, directa ó indirectamente, una minimización del gravamen efectivo de alguna ó algunas categorías de renta". 3ª) "Fijación del mínimo exento: el establecimiento de un mínimo exento, respecto del tramo autonómico del impuesto, diferente al del Estado debe ser superior y mantener dicho carácter, esto es, no puede producir, a través de una elevación excesiva, la desvirtuación del impuesto" (según F. García y A. Montero, op.cit. en pie de cuadro, pág. 75).
Impuesto sobre el patrimonio	Regulación en materia de mínimo exento y de fijación de tarifa (que debe ser progresiva y tener como mínimo igual nº de tramos que los del Estado). Las tarifas estatal y autonómica deben coincidir en el primer tramo de base liquidable y en el tipo marginal mínimo (art. 13.dós de ley 14/1996).
Impuesto sobre sucesiones y donaciones	Regulación en la fijación de la tarifa, que debe ser progresiva y mantener como mínimo igual número de tramos que la tarifa estatal. Además deben coincidir el primer tramo de base liquidable y el tipo marginal mínimo. En el caso de adquisición mortis causa, tienen además potestad para establecer reducciones en la base imponible. (art. 13.tres de ley 14/1996).
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados	Se deben distinguir (art. 13.cuatro y 13.cinco de ley 14/1996): - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: Regulación del tipo impositivo en la transmisión de bienes inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos. - Actos Jurídicos Documentados: Regulación del tipo impositivo sólo aplicable a los documentos notariales (no a los documentos mercantiles ni administrativos).
Tasas sobre el juego	Amplia capacidad normativa: regulación de exenciones; base imponible, tipos impositivos, las cuotas fijas, bonificaciones y aspectos de la gestión, liquidación, recaudación y la inspección (art. 13.seis de ley 14/1996).

Fuente: Elaboración propia.

**CUADRO 2**  
**CUADRO GENERAL DE FINANCIACIÓN (INGRESOS NO FINANCIEROS) DE LAS CC.AA.**  
**DE RÉGIMEN COMÚN. AÑO 2001. EN MILES DE EUROS**

	Tributos cedidos											Total financiación por transferencias	Total financiación tributaria	Total financiación
	Tributos cedidos directos					Tributos cedidos indirectos								
	IPPF: cesión tarifa autonómica	IPPF: participación recaudación territorializada	IPPF: participación recaudación Patrimonial	Impuesto sobre el Sucesiones y Donaciones	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados	Tasas sobre el juego	Impuestos indirectos exiguos y pendientes de aplicar	Impuestos propios, recargos y tasas	Total tributos				
Andalucía	0,0	0,0	73.215,3	121.224,1	638.198,4	337.300,0	209.554,9	88.184,2	194.342,9	1.683.019,8	11.416.332,8	13.099.352,6		
Canarias	226.111,2	203.173,3	120,2	23.457,5	111.325,5	88.775,1	101.913,6	0,0	286.623,8	1.036.500,2	2.377.082,0	3.413.662,2		
Cataluña	1.446.399,6	1.304.741,6	244.491,7	305.782,9	887.472,4	401.482,1	288.820,1	4.808,1	311.493,8	5.195.432,3	6.488.864,1	11.684.296,4		
Comunidad Valenciana	602.470,4	546.938,7	96.985,3	118.207,1	468.759,4	229.081,8	201.591,5	4.032,8	159.336,8	2.427.403,8	4.742.276,1	7.169.679,9		
Galicia	322.666,3	293.834,2	40.922,9	93.607,6	169.040,7	78.714,6	66.634,2	30,1	74.041,8	1.139.492,4	4.391.032,3	5.530.544,7		
Total CC.AA. del art. 151	2.596.647,5	2.348.687,8	455.735,4	662.279,2	2.294.736,4	1.130.353,6	869.514,3	98.055,2	1.025.839,1	11.481.848,5	29.415.607,3	40.897.455,8		
Aragón	219.321,8	192.515,2	35.844,4	66.279,6	108.092,0	48.483,6	66.952,7	3.431,8	23.188,8	758.309,9	607.426,5	1.365.736,4		
Asturias	171.548,2	154.662,7	24.383,1	48.639,9	61.495,6	37.755,6	36.403,3	3.606,1	51.138,8	589.633,3	840.989,2	1.430.622,5		
Bélgica	156.306,6	141.793,6	26.150,0	42.485,5	152.681,1	57.528,9	50.124,4	8.492,3	49.915,8	685.478,2	327.696,2	1.013.174,4		
Cantabria	83.188,9	74.818,9	18.865,8	35.135,2	64.055,9	23.533,7	5.968,1	0,0	11.149,2	316.735,7	420.254,2	736.989,9		
Castilla - La Mancha	0,0	367.811,9	847,4	32.971,5	108.681,0	49.421,2	35.219,3	0,0	46.740,5	641.692,8	1.434.441,2	2.076.134,0		
Castilla y León	325.273,5	296.236,9	46.085,6	97.315,9	162.712,0	87.140,7	91.389,9	29.980,5	60.249,8	1.196.364,8	2.142.748,3	3.339.113,1		
Extremadura	0,0	185.274,6	4.291,2	12.879,7	42.936,3	21.323,9	20.326,2	0,0	46.862,9	333.894,8	1.180.230,3	1.514.125,1		
La Rioja	45.360,6	41.389,9	9.339,7	13.558,8	27.622,5	13.859,3	12.284,7	120,2	6.301,4	169.837,1	212.807,8	382.644,9		
Madrid	1.625.010,5	972.652,3	0,0	308.487,5	933.860,3	388.193,7	0,0	2.422,1	185.663,5	4.436.289,9	1.081.985,1	5.518.275,0		
Murcia	124.278,4	112.681,0	12.729,4	23.403,4	105.020,9	51.608,9	53.363,9	12,0	15.769,9	498.867,8	862.281,1	1.361.148,9		
Total CC.AA. del art. 143	2.744.488,5	2.539.837,0	178.536,6	681.157,0	1.787.157,6	778.869,5	372.032,5	48.045,0	496.980,6	9.627.104,3	9.110.859,9	18.737.964,2		
<b>TOTAL</b>	<b>5.341.136,0</b>	<b>4.888.524,8</b>	<b>634.272,0</b>	<b>1.343.436,2</b>	<b>4.081.894,0</b>	<b>1.909.223,1</b>	<b>1.241.546,8</b>	<b>146.100,2</b>	<b>1.522.819,7</b>	<b>21.108.952,8</b>	<b>38.526.467,2</b>	<b>59.635.420,0</b>		

Fuente: Elaboración propia a partir de M.E.H., "Informe sobre la financiación de las Comunidades y Ciudades Autónomas". Año 2001.

**CUADRO 2**  
**CUADRO GENERAL DE FINANCIACIÓN (INGRESOS NO FINANCIEROS) DE LAS CC.AA. DE RÉGIMEN COMÚN. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL. AÑO 2001**

	Tributos cedidos											Total financiación por transferencias	Total financiación	
	Tributos cedidos directos					Tributos cedidos indirectos					Total tributos propios, recargos y tasas			Total financiación tributaria
	IRPF: cesión tarifa autonómica	IRPF: participación recaudación territorializada	Impuesto sobre el Patrimonio	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados	Tasas sobre el juego	Impuestos indirectos extinguidos y pendientes de aplicar	Impuestos propios, recargos y tasas	Total financiación tributaria				
Andalucía	0,0	0,0	0,6	0,9	5,0	2,6	1,6	0,7	1,5	12,8	87,2	100,0		
Canarias	6,6	6,0	0,0	0,7	3,3	2,5	3,0	0,0	8,4	30,4	69,6	100,0		
Cataluña	12,4	11,2	2,1	2,6	7,6	3,4	2,5	0,0	2,7	44,5	55,5	100,0		
Comunidad Valenciana	8,4	7,6	1,4	1,6	6,5	3,2	2,8	0,1	2,2	33,9	66,1	100,0		
Galicia	5,8	5,3	0,7	1,7	3,1	1,4	1,2	0,0	1,3	20,6	79,4	100,0		
Total CC. AA. del art. 151	6,3	5,7	1,1	1,6	5,6	2,8	2,1	0,2	2,5	28,1	71,9	100,0		
Aragón	15,6	14,1	2,6	4,9	7,9	3,5	4,9	0,3	1,7	55,5	44,5	100,0		
Asturias	12,0	10,8	1,7	3,4	4,3	2,6	2,5	0,3	3,6	41,2	58,8	100,0		
Baleares	15,4	14,0	2,6	4,2	15,1	5,7	4,9	0,8	4,9	67,7	32,3	100,0		
Cantabria	11,3	10,2	2,6	4,8	8,7	3,2	0,8	0,0	1,5	43,0	57,0	100,0		
Castilla - La Mancha	0,0	17,7	0,0	1,6	5,2	2,4	1,7	0,0	2,3	30,9	69,1	100,0		
Castilla y León	9,7	8,9	1,4	2,9	4,9	2,6	2,7	0,9	1,8	35,8	64,2	100,0		
Extremadura	0,0	12,2	0,3	0,9	2,8	1,4	1,3	0,0	3,1	22,1	77,9	100,0		
La Rioja	11,9	10,8	2,4	3,5	7,2	3,6	3,2	0,0	1,6	44,4	55,6	100,0		
Madrid	29,4	17,6	0,0	5,6	17,3	7,0	0,0	0,0	3,4	80,4	19,6	100,0		
Murcia	9,1	8,3	0,9	1,7	7,7	3,8	3,9	0,0	1,2	36,7	63,3	100,0		
Total CC. AA. del art. 143	14,6	13,6	1,0	3,6	9,5	4,2	2,0	0,3	2,7	51,4	48,6	100,0		
<b>TOTAL</b>	<b>9,0</b>	<b>8,2</b>	<b>1,1</b>	<b>2,3</b>	<b>6,8</b>	<b>3,2</b>	<b>2,1</b>	<b>0,2</b>	<b>2,6</b>	<b>35,4</b>	<b>64,6</b>	<b>100,0</b>		

Fuente: Elaboración propia a partir de M.E.H., "Informe sobre la financiación de las Comunidades y Ciudades Autónomas". Año 2001.

**CUADRO 3**  
**CUADRO GENERAL DE FINANCIACIÓN (INGRESOS NO FINANCIEROS) DE LAS CC.AA. DE RÉGIMEN COMÚN. AÑO 2002. EN MILES DE EUROS**

	Tributos cedidos										Total financiación por transferencias	Total financiación
	Tributos cedidos directos					Tributos cedidos indirectos						
IRPF (cesión tarifa autonómica)	Impuesto sobre el Patrimonio	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados	Cesión IVA (40% de recaudación líquida)	Cesión Impuestos Especiales, excepto impuesto electricidad	Cesión Impuesto Electricidad	Total tributos propios, recargos, y tasas	Total financiación tributaria	Total financiación por transferencias	Total financiación	
Andalucía	1.750.092,0	77.995,0	129.374,0	724.387,0	394.406,0	2.221.247,0	1.091.743,0	98.832,0	194.942,9	6.682.418,9	11.544.444,6	18.226.863,5
Canarias	522.069,0	30.079,0	20.267,0	123.182,0	104.690,0	0,0	20.968,0	29.569,0	286.623,8	1.131.347,8	2.645.038,5	3.776.406,3
Cataluña	3.330.399,0	243.519,0	330.170,0	1.035.769,0	640.759,0	2.493.641,0	1.161.620,0	147.131,0	311.493,8	9.694.500,8	5.354.866,0	15.049.366,8
Comunidad Valenciana	1.405.557,0	99.490,0	129.309,0	577.702,0	416.047,0	1.442.119,0	749.903,0	79.326,0	159.336,8	5.057.789,8	3.040.100,5	8.097.890,3
Galicia	746.403,0	47.033,0	89.074,0	162.999,0	115.657,0	948.777,0	395.096,0	55.362,0	74.041,8	2.534.432,8	4.490.017,2	7.024.450,0
Total CC.AA. del art. 151	7.754.519,0	498.116,0	698.194,0	2.624.029,0	1.671.559,0	7.005.784,0	3.419.230,0	403.220,0	1.025.839,1	25.100.490,1	27.074.468,7	52.174.976,8
Aragón	492.951,0	33.811,0	64.573,0	125.939,0	87.834,0	433.095,0	230.133,0	28.162,0	23.188,8	1.519.686,8	1.467.359,2	2.987.046,0
Asturias	390.271,0	24.393,0	43.775,0	73.857,0	44.596,0	392.596,0	146.605,0	33.534,0	51.138,8	1.200.755,8	1.334.403,6	2.535.159,4
Baleares	361.104,0	27.338,0	61.496,0	163.775,0	56.394,0	661.833,0	217.297,0	15.585,0	49.915,8	1.616.687,8	936.572,5	2.553.260,3
Cantabria	196.400,0	17.609,0	25.699,0	55.792,0	37.170,0	196.306,0	92.158,0	13.786,0	11.149,2	646.069,2	1.116.263,1	1.762.332,3
Castilla - La Mancha	398.459,0	13.756,0	33.492,0	116.438,0	66.973,0	474.618,0	359.393,0	33.271,0	46.740,5	1.542.140,5	3.472.106,0	5.014.246,5
Castilla y León	750.252,0	45.146,0	101.293,0	199.276,0	108.547,0	795.533,0	463.776,0	40.431,0	60.249,8	2.564.503,8	3.992.340,6	6.556.844,4
Extremadura	193.816,0	66.625,0	15.981,0	49.544,0	28.025,0	280.522,0	155.063,0	10.916,0	46.862,9	847.374,9	2.329.127,3	3.176.502,2
La Rioja	105.032,0	9.549,0	9.549,0	29.348,0	18.113,0	93.820,0	48.100,0	4.914,0	6.301,4	340.008,4	369.891,5	709.899,9
Madrid	3.556.307,0	0,0	316.953,0	1.116.065,0	697.476,0	2.227.726,0	829.352,0	65.830,0	185.663,5	9.017.372,5	498.500,4	9.515.872,9
Murcia	298.995,0	14.436,0	17.080,0	121.576,0	61.558,0	357.915,0	222.415,0	21.111,0	15.769,9	1.130.655,9	1.252.659,7	2.383.315,6
Total CC.AA. del art. 143	6.743.487,0	252.663,0	707.173,0	2.051.610,0	1.207.646,0	5.913.864,0	2.764.312,0	287.520,0	496.900,6	20.425.255,6	16.769.223,8	37.194.479,4
<b>TOTAL</b>	<b>14.498.006,0</b>	<b>750.779,0</b>	<b>1.405.367,0</b>	<b>4.675.639,0</b>	<b>2.879.205,0</b>	<b>12.919.646,0</b>	<b>6.183.542,0</b>	<b>660.740,0</b>	<b>1.522.819,7</b>	<b>45.525.745,7</b>	<b>49.843.710,5</b>	<b>89.369.456,2</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de liquidación definitiva de la financiación autonómica del año 2002, obtenida en hoja web del Ministerio de Hacienda y de la base BADESPE del I.E.F. Nota: Para la elaboración del cuadro general de financiación del año 2002, los datos de recaudación de tributos se han tomado de la hoja web del Ministerio; los datos de las transferencias de la liquidación de los presupuestos de las CC.AA. según BADESPE (suma de capítulo 4, transferencias corrientes y capítulo 7, transferencias de capital). Respecto a los tributos, recargos y tasas propios, no se dispone aun de datos para el año 2002, por lo cual se han tomado los valores correspondientes al 2001.

**CUADRO 3**  
**CUADRO GENERAL DE FINANCIACIÓN (INGRESOS NO FINANCIEROS) DE LAS CC.AA. DE RÉGIMEN COMÚN. AÑO 2002. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL**

	Tributos cedidos										Total financiación por transferencias	Total financiación
	Tributos cedidos directos					Tributos cedidos indirectos						
	IRPF (cesión tarifa autonómica)	Impuesto sobre el Patrimonio	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales	Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentales	Cesión IVA (40 de recaudación líquida)	Cesión Impuestos Especiales, excepto impuesto electricidad	Cesión Impuesto Electricidad	Total tributos propios, recargos, y tasas (del año 2001)	Total financiación tributaria	Total financiación	
Andalucía	9,6	0,4	0,7	4,0	2,2	12,2	6,0	0,5	1,1	36,7	63,3	100,0
Canarias	13,8	0,8	0,5	3,3	2,8	0,0	0,6	0,6	7,6	30,0	70,0	100,0
Cataluña	22,1	1,6	2,2	6,9	4,3	16,6	7,7	1,0	2,1	64,4	35,6	100,0
Comunidad Valenciana	17,4	1,2	1,6	7,1	5,1	17,8	9,3	1,0	2,0	62,5	37,5	100,0
Galicia	10,6	0,7	1,3	2,3	1,6	12,1	5,6	0,8	1,1	36,1	63,9	100,0
Total CC. AA. del art. 151	14,9	1,0	1,3	5,0	3,2	13,4	6,6	0,8	2,0	48,1	51,9	100,0
Aragón	16,5	1,1	2,2	4,2	2,9	14,5	7,7	0,9	0,8	50,9	49,1	100,0
Asturias	15,4	1,0	1,7	2,9	1,8	15,5	5,8	1,3	2,0	47,4	52,6	100,0
Baleares	14,1	1,1	2,4	6,4	2,3	25,9	8,5	0,6	2,0	63,3	36,7	100,0
Cantabria	11,1	1,0	1,5	3,2	2,1	11,1	5,2	0,8	0,6	36,7	63,3	100,0
Castilla - La Mancha	7,9	0,3	0,7	2,3	1,3	9,5	7,2	0,7	0,9	30,8	69,2	100,0
Castilla y León	11,4	0,7	1,5	3,0	1,7	12,1	7,1	0,6	0,9	39,1	60,9	100,0
Extremadura	6,1	2,1	0,5	1,6	0,9	8,8	4,9	0,3	1,5	26,7	73,3	100,0
La Rioja	14,8	1,3	3,5	4,1	2,6	13,2	6,8	0,7	0,9	47,9	52,1	100,0
Madrid	37,4	0,0	3,4	11,7	7,3	23,4	8,7	0,9	2,0	94,8	5,2	100,0
Murcia	12,5	0,6	0,7	5,1	2,6	15,0	9,3	0,9	0,7	47,4	52,6	100,0
Total CC. AA. del art. 143	18,1	0,7	1,9	5,5	3,2	15,9	7,4	0,8	1,3	54,9	45,1	100,0
<b>TOTAL</b>	<b>16,2</b>	<b>0,8</b>	<b>1,6</b>	<b>5,2</b>	<b>3,2</b>	<b>14,5</b>	<b>6,9</b>	<b>0,8</b>	<b>1,7</b>	<b>50,9</b>	<b>49,1</b>	<b>100,0</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de liquidación definitiva de la financiación autonómica del año 2002; obtenida en hoja web del Ministerio de Hacienda y de la base BADESPE del I.E.F.  
 Nota: Para la elaboración del cuadro general de financiación del año 2002, los datos de recaudación de tributos se ha tomado de la hoja web del Ministerio; los datos de las transferencias de la liquidación de los presupuestos de las CC.AA. según BADESPE (suma de capítulo 4; transferencias corrientes y capítulo 7; transferencias de capital). Respecto a los tributos, recargos

